PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Agosto

Boletín Judicial Núm. 945

Año 78º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXXIII AGOSTO, 1989 Nº 945

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO,
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A. **Santo Domingo, D. N.**

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pág.

Luis M. Geraldino Goico..... 1019
Ilka Inés Altagracia Caba..... 1023
Alcedo R. Reyes Medina y compartes..... 1028
Proc. Gral. Corte de Santo Domingo, c. s., Manuela Mercado 1035
Granja Mora, C. por A..... 1039
Granja Mora, C. por A..... 1046
Granja Mora, C. por A..... 1053
Corporación Dom. de Electricidad y compartes..... 1060
Pedro. F. Hernández Vargas y compartes..... 1066
Bernardo Arias y compartes..... 1072
Ramón A. Lorenzo y compartes..... 1077
Santos Ramírez y compartes..... 1083
Lorenzo Deprés del Rosario y compartes..... 1089
Roberto Martínez Jorge y compartes..... 1094
Juan Isidro Marte y compartes..... 1100
Antonio Guillén Reyes y compartes..... 1107
Darío J. Nina Abréu y compartes..... 1113
Valerio Batista Senfler y compartes..... 1119
José Rafael García y compartes..... 1125
Angel M. Pimentel Paulino y compartes..... 1132
Raúl Bdo. Medrano Cruz y compartes..... 1138
Pedro de la Cruz García y compartes..... 1144
Víctor Roman Guzmán y compartes..... 1151
Víctor Ml. Brito y compartes..... 1157
Vicente Campillo y compartes..... 1163
José Mereyo Abréu y compartes..... 1170

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1989.

SENTENCIA DE FECHA 2 de Agosto del 1989 No. 1

Setencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1° de octubre de 1987.
Materia: Civil
Recurrente(s): Luis M. Gerardino Goico
Abogado(s): Lic. Luz María Duquela
Recurrido(s): María Fanello
Abogado(s): Dr. Luis Martínez y Dr. Luis E. Martínez Peralta
Interviniente(s):
Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Luis M. Gerardino Goico, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 118420, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles del 1° de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Luz María Duquela, cédula No. 138217, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ml.

Cedeño Martínez, cédula No.73235, serie 26, por sí y en representación del Dr. Luis E. Martínez Peralta, en la lectura de sus conclusiones, abogados de la recurrida María Fanello, mayor de edad, soltera, periodista, italiana, pasaporte italiano No. 964460, de este domicilio y residencia;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1987, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de noviembre de 1987, suscrito por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resolución de contrato de arrendamiento y desalojo, incoada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones civiles el 23 de octubre de 1986, una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelante; b) la mencionada sentencia fue recurrida en oposición por la ahora recurrente, dictando sobre este recurso el Juzgado de Paz aludido, la sentencia del 5 de febrero de 1987; con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma el presente recurso de oposición, por haber sido intentado en tiempo hábil y rechazamos el fondo del mismo por improcedente y falta de base legal; **SEGUNDO:** Se ratifica la sentencia No. 1,464/86, de fecha 23 de octubre de 1986, en favor del Sr. Luis Miguel Gerardino, contra la señora María Fanello; **TERCERO:** Se ordena la devolución del dinero depositado en la Secretaría de ése Tribunal por la señora María Fanello; **CUARTO:** Se ordena la ejecución de la mencionada sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **QUINTO:** Se condena a la señora María Fanello al pago de las costas en favor y provecho del

Lic. Máximo Cordero Solero, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Vicios de forma.- Desconocimiento de las reglas de derecho; Medio de Orden público.- **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y escritos de pruebas y conclusiones.- Violación de la Ley; **Tercer Medio**: Falta de motivos.- Ausencia de motivos y contradicción de los mismos.- Vilación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente en síntesis alega lo siguiente: a) que el Juez **a—quo** no ha dado motivos que permitan al recurrente comprobar que su decisión está fundamentada en el análisis de los documentos que fueron aportados a la causa, y por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por adolecer de una motivación coherente, de una respuesta completa a las conclusiones de las partes, razones que justifican la casación de la sentencia aludida por falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, en efecto, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que el juez **a-quo** en un aspecto, de la sentencia impugnada, se limitó a dar motivos de orden general, sin ponderar los hechos necesarios para darle una solución jurídica al caso del cual estaba apoderado; b) que de igual manera el examen de la mencionada sentencia, evidencia, que en la misma figura el motivo que se transcribe a continuación: "Considerando, que también se ha podido comprobar que la recurrente (ahora recurrida), no era deudora del demandante original, ya que al momento de la demanda ésta tenía un crédito a su favor";

Considerando, que el examen del "Considerando" prestranscrito permite comprobar objetivamente, que el mismo adolece de una insuficiente exposición de los hechos, en un aspecto primordial del proceso, puesto que, no se indica el monto de la pretendida acreencia, si era exigible y compensable, y en que medida extinguiría dicha compensación la acreencia que por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, le requería el recurrente a la recurrida el pago correspondiente;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, es obvio significar, que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia, dicho fallo debe ser casado por insuficiencia de motivos que se resuelve en una falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1° de octubre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envia el asunto en las mismas atribuciones por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Se compensan las costas.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 de Agosto del 1989 Nº 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de junio de 1987.
Materia: Civil
Recurrente(s): Ylka Inés Altagracia Caba
Abogado(s): Dr. Evander Campagna
Recurrido(s): Francisco A. Lora Mercado y Compartes.
Interviniente(s): Dr. Juan S. Ricardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ylka Inés Altagracia Caba, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 65785, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 17 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Ruiz Ditrén en representación del Lic. Evander Campagna, cédula No. 66330, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan J. Ricardo García, cédula No. 80725, serie 31, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados del recurrido, Francisco Augusto Rafael Lora

Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 64224, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1987, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de noviembre de 1987, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, intentada por la recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, dictó el 11 de noviembre de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechaza la demanda en partición de la comunidad legal de bienes intentada por la señora Ilka Inés Altagracia Caba Adames, contra el señor Augusto Rafael Lora Mercado, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena a la señora Ilka Inés Altagracia Caba Adames, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Joaquín Ricardo Balaguer y Juan Sebastián Ricardo Cabral, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Ilka Inés Altagracia Caba Adames, contra sentencia civil marcada con el No. 3026 de fecha (11) del mes de noviembre del año 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes;

SEGUNDO: Se ratifica el defecto contra el demandado Francisco Augusto Rafael Lora Mercado, por no haber comparecido el día indicado para la vista de la causa; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimaiento";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que los Jueces están obligados a contestar uno por uno, y en forma clara y precisa, los pedimentos que se le formulan; que esta obligación no la cumplieron los jueces que dictan el fallo impugnado, por lo que éste debe ser anulado para que el caso sea nuevamente Juzgado y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que de conformidad con los principios sentados por la Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización de los hechos supone que a éstos "no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal; y c) que el fallo impugnado "hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera, en consecuencia, los principios que rigen la prueba en la materia"; que en dicho fallo "no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del Tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte que en la especie hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que Ilka Inés Altagracia Caba Adames y Francisco Augusto Lora Mercado, contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad el 26 de febrero de 1978; que durante el matrimonio adquirieron una porción de terreno dentro de la Parcela No. 7-05-B del

Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 22 áreas, 77 centi áreas, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y cemento, con pisos de mosaicos, y amparada por el Certificado de Título No. 46 (anot No. 2), expedido por el Registrador de Títulos de Santiago; que el 16 de octubre de 1978, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia de divorcio entre los referidos esposos, y éste fue publicado en el periódico La Información el 25 de noviembre de 1980; que Ilka Inés Altagracia Caba demandó en partición de la comunidad legal de bienes a Francisco Augusto Rafael Lora Mercado, según acto del 29 de septiembre de 1972 del ministerial Fermín Ruiz Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que de acuerdo con el artículo 1463 del Código Civil, se presume que la mujer divorciada que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuanta días que siguen a la publicación de la sentencia de divorcio, ha recurrido a ella, a menos que estando aún en el plazo haya obtenido prórroga judicial, que en el expediente no reposa, ni ha sido probado que Ilka Inés Altagracia Caba Adames haya manifestado su disposición de aceptar o renunciar a la comunidad legal, dentro del plazo establecido, razón por la cual esta Corte estima que el juez **a-quo**, hizo una correcta aplicación de los principios jurídicos al estimar, a la luz de nuestro derecho, que la demanda incoada por la demandante es improcedente";

Considerando, que, también se expresa en la sentencia impugnada, que a pesar de que la parte intimada en apelación, Francisco Augusto Rafael Lora Mercado, no compareció a la audiencia en el día fijado para la vista de la causa, la Corte entiende que por aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que expresa que las conclusiones de la parte que lo requieran serán acogidas si se encontraran justas y reposan en una prueba legal, y las rechazó en todas sus partes, estimó así también que el Juez **a-quo**, hizo una correcta aplicación de los hechos y "una justa y adecuada aplicación del derecho";

Considerando, que lo expuesto precedentemente, pone

de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la ley alegados por la recurrente, y que dicho fallo contiene motivos eficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la sentencia impugnada se ha hecho una aplicación correcta de la ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ilka Inés Altagracia Caba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 17 de junio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y del Lic. Juan Sebastián Ricardo García, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran enn su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 de Agosto del 1989 N° 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de noviembre de 1986.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Alcedo R. Reyes Molina, Francisco Ruiz, Antonio Diplán, Seguros Patria, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Francisco Ruiz y Franklin Alvarez.
Abogado(s): De Francisco Ruiz: Licdos. Rafael S. Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García.
Abogado(s): De Franklin Alvarez: Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alcedo R. Reyes Molina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 68665, serie 31, residente en Villa González, de Santiago, Francisco Ruiz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Licey al Medio, cédula No. 27838, serie 54, Antonio Diplán, residente en Licey al Medio, Santiago, Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle General López N°98 de Santiago, Seguros Pepín, S.A., conta la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de

noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 1 de diciembre de 1986, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto en representación de los recurrentes Alcedo R. Reyes Molina, y Seguros Patria, S. A., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 2 de Febrero de 1987, a requerimiento del Licdo. Máximo Francisco Olivo Rodríguez, en representación de los recurrentes Francisco Ruiz, Antonio Diplán y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito del interviniente Franklin Alvarez, del 22 de enero de 1988, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de marzo de 1985 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO**: Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Alcedo Rafael Reyes Molina, y la Cía. de Seguros Patria, S. A., el interpuesto por el Dr. Jesús Hernández, a nombre y representación de Ramón Ant. García Tavarez, prevenido, Franklyn Alvarez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y

el interpuesto por el Licdo. Víctor Pérez Pereyra, a nombre y representación de Franklyn Alvarez, parte civil constituida, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; contra sentencia No. 117-bis de fecha 14 de Febrero de 1985, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **Primero**: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de los nombrados Ramón Ant. García, Alcedo Reyes Molina y Francisco Ruiz, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Segundo**: Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Ramón Ant. García y Alcedo R. Reyes Molina, culpable, el primero de violar los arts. 49 (c) y (d) y 65 de la Ley 241; sobre tránsito de vehículos de motor y el 2do. de violar los arts. 49 (c y d) y 123 (a) de la Ley 241, en perjuicio de los señores Francisco Ruiz, Nurys Miguelina Durán y Brunilda Lantigua, en consecuencia los condena a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero**: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Francisco Ruiz, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo Descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo, de motor; **Cuarto**: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Francisco Ruiz, Brunilda Lantigua y Nuris Miguelina Durán y Franklyn Alvarez, en contra de los señores Ramón Ant. García Tavarez, Alcedo Reyes Molina y Juan Ant. Diplán y las Clas. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradoras de las responsabilidades civiles de aquellos; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales. **Quinto**: Que en cuanto al fondo, (a) Debe condenar y condena a los señores Ramón Ant. García Tavarez y Alcedo Reyes Molina y Franklyn Alvarez, al pago de las siguientes indemnizaciones: (a) Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), en favor del señor Francisco Ruiz; (b) RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Nurys Miguelina Durán; y RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de Brunilda Lantigua, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimen-

tados por ellos, a consecuencia de las lesiones permanentes recibidas en el presente accidente; (b) Debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil intentada por el señor Franklin Alvarez, por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón Ant. García Tavarez, Alcedo Reyes Molina y Franklin Alvarez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Septimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a las Cías. de Seguros Pepín, S. A. y Patria, S. A. en su ya expresadas calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón Ant. García Tavarez y Alcedo R. Reyes Molina, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Francisco Ruiz; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los señores Ramón Ant. García Tavarez, Alcedo Reyes Molina y Franklyn Alvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Domingo A. Guzmán, Avelino Madera y Tobías Oscar Núñez García, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Ramón Antonio García Tavarez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra Alcedo R. Reyes Molina y Seguros Patria, S. A. (al no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** En cuanto al fondo, se Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas de la siguiente manera: La de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), acordada en favor de Nurys Miguelina Durán, a la suma de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); y de la RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) acordada en favor de Brunilda Lantigua, a la suma de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); así mismo Revoca el numeral 5to. de la preindicada sentencia, en su ordinal "B", en el sentido de declarar en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Franklyn Alvarez contra Alcedo Reyes Molina y Seguros Patria, S. A., y en consecuencia se condena a Alcedo Reyes Molina, al pago de una indem-

nización de RD$2,337.16 (Dos Mil Trescientos Treinta y Siete con Diez y Seis Centavos) por los desperfectos sufridos por su vehículo, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la mencionada sentencia, en el sentido de reducir la pena impuesta a Alcedo R. Reyes Molina, de Un (1) mes de Prisión correccional, al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Ramón Ant. García Tavarez y Alcedo R. Reyes Molina al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción a favor de los Dres. Domingo A. Guzmán, Tobías Oscar Núñez García, Avelino Madera y Licdo. Víctor Pérez Pereyra, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que Antonio Diplán, persona puesta en causa como civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., y Seguros Pepín, S. A., como aseguradoras no han expuesto los medios que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso de Francisco Ruiz

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto que Francisco Ruiz recurrente en casación no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y la ahora impugnada no le causó ningún agravio por lo que el presente recurso de casación resulta inadmisible por falta de interés;

En cuanto al recurso del prevenido Alcedo Reyes Molina

Considerando, que la Corte **a—qua**, para declarar a Alcedo Reyes Molina, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 31 de

marzo de 1980, mientras el vehículo placa No. 211-373, conducido por Alcedo Reyes Molina transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duarte, tramo Santiago-Navarrete, chocó por la parte de atrás el carro placa No. 220-107 que conducido por Ramón Antonio García Tavarez, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales Brunilda Lantigua curables después de 60 y antes de 75 días; Miguelina Durán González, curables en 30 días, Francisco Ruiz con lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los conductores Alcedo Reyes Molina y Ramón Antonio García Tavarez, consistiendo la del primero en tratar de rebasar a otro vehículo que transitaba por la misma vía y dirección sin tomar las debidas precauciones;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) del citado texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200.00 a RD$700.00 pesos si el accidente ocasionare a la víctima lesión permanente como sucedió con uno de los agraviados; que la Corte a—qua al condenar al prevenido recurrente a multa de 50 pesos acogiendo circunstancias atenuantes aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a—qua, dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de Nurys Miguelina Durán, Brunilda Lantigua y Franklin Alvarez, constituidas en parte civil hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido Alcedo R. Reyes Molina, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Francisco Ruiz y Franklin Alvarez, en los recursos de casación interpuestos por Alcedo R. Reyes Molina, Antonio

Diplán, Seguros Patria, S. A., Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de Noviembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Seguros Patria, S. A., y Antonio Diplán y Seguros Pepín, S.A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso de Francisco Ruiz; **Cuarto:** Rechaza el recurso del prevenido Alcedo R. Reyes Molina, y lo condena al pago de las costas penales y a éste, Antonio Diplán y Franklyn Alvarez, al pago de las civiles y distrae las relativas a Alcedo Reyes Molina y Antonio Diplán, en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. Y Tobías Oscar Núñez García, abogados del interviniente Francisco Ruiz y las relativas, a Franklin Alvarez, en provecho del Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra, abogado del mencionado Franklin Alvarez quienes afirman respectivamente que las han avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., y Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de las respectivas pólizas.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido, dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 de Agosto del 1989 N° 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de septiembre de 1988.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, C. S. a Manuela Mercado.
Abogado(s): Dr. Victor E. Ruiz
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de septiembre de 1988, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González,

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 27 de enero de 1989 firmado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del 16 de junio de 1989, firmado por el Dr. Víctor E. Ruiz, abogado de Manuela Mercado, norteamericana, mayor de edad, empleada privada, residente en 5601 No. W7th. St. Miami, Florida;

Visto el Auto dictado en fecha 8 del mes de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado, Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 75 de la Ley Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento contra Manuela Mercado, por el delito de posesión de marihuana, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 1988, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de agosto del 1988, por los Dres. RENATO RODRIGUEZ DEMORIZI y MARIANO JOSE LEBRON L., a nombre y representación de la Sra. MANUELA MERCADO, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 del mes de agosto del 1988, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara a la nombrada MANUELA MERCADO, de

generales que constan en el expediente, CULPABLE de violar los Arts. 6 letra a) y 75 de la Ley No. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis (6) Meses de prisión correccional y al pago de una multa de MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$1,500.00) y las costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de las drogas incautadas'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado modifica el ordinal Primero de la sentencia apelada y condena a la nombrada MANUELA MERCADO al pago de una multa de MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$1,500.00) y la Deportación; **TERCERO:** CONDENA a la nombrada MANUELA MERCADO al pago de las costas penales";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación, alega en síntesis, lo siguiente: que la Ley, Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, establece penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional y multa de RD$1,500.00 a RD$2,500.00 cuando se trata de simple posesión; y que la misma Ley, no da facultad a los Jueces, para acoger las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; que la Corte **a-qua**, al condenar a la prevenida a RD$1,500.00 de multa impuso una sanción en violación a la Ley, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 75 de la Ley Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, "cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de (6) meses a dos (2) años y con multa de mil quinientos pesos RD$1,500.00 a dos mil quinientos pesos RD$2,500.00";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la prevenida Manuela Mercado, fue juzgada por el delito de simple posesión de marihuana y condenada a una multa de RD$1,500.00; que como se advierte, la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo, aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, en consecuencia es obvio que en la

sentencia impugnada se incurrió en el vicio denunciado y por tanto la misma debe ser casada;

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de septiembre de 1988, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo**: Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La prsente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 de Agosto del 1989 N° 5

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1986.
Materia: Civil
Recurrente(s): Granja Mora, C. por A.
Abogado(s): Dr. Vicente Pérez Perdomo
Recurrido(s): Dr. Antonio de Js. Leonardo
Abogado(s): Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Granja Mora, C. por A., con domicilio y asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogado de los recurrentes;
Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, cédula No. 33340, serie 31, abogado del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicano, mayor de

edad, casado, domiciliado en la casa No. 354 de la calle arzobispo Nouel de esta ciudad;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 1986, suscrito por el abogado de la recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de febrero de 1987, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocado por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Florencia de Jesús Correa, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena al Dr. Antonio de Jesús Leonardo al pago de las costas y en distracción del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge dicho recurso así como la demanda original incoada por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, y al revocar la sentencia impugnada condena a los demandados originales y ahora recurridos Florencia de Jesús Correa y Granja Mora, C. por A., al pago

solidario de la suma de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos oro) en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por los daños morales y materiales al violar el contrato de cuota litis consignado en el cuerpo de esta sentencia, más los intereses legales a partir de la demanda, todo ello según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la señora Florencia de Jesús Correa y Granja Mora, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín Hernández Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en sus memoriales los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75, 149, 150, 156 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 82 de la Ley de Organización Judicial, y 8, párrafo 2, letra J) de la Constitución de la República; Desnaturalización de los hechos y Violación del Derecho defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 5, 1101, 1107, 1134, 1165, 1202, 1315 y 1382 del Código Civil; 130, 139, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 8, párrafo 2, letra I, de la Constitución de la República; 14, párrafo II de la Ley No. 1302 sobre los Honorarios de los Abogados y 21, 56 y 58 de la Ley del Notariado, No. 301.- Desnaturalización de los hechos en otro aspecto.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.- Nuevo aspecto.- Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su recurso lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que Florencia de Jesús Correa y la Granja Mora, C. por A., tenían como abogado constituído al Dr. Vicente Pérez Perdomo; que, sin embargo, al tenor del acto introductivo de la referida apelación, instrumento bajo el No. 463 del 29 de junio de 1984, por el Ministerial Juan Pérez, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha apelación fue interpuesta, solamente, contra la Granja Mora, C. por A.; que, por otra parte, de acuerdo con los términos del acto No. 90 del 10 de julio de 1984, instrumentado por el Ministerial, Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Vicente Pérez Per-

domo notificó al Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del recurrente, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, haber recibido y aceptado mandato para defender por ella en la apelación de que se trata, o sea de la interpuesta por la Granja Mora, C. por A., solamente, no de Juana Liriano, cuyo nombre ni siquiera se menciona en dicho acto de constitución de abogado; pero,

Considerando, que si es cierto que en la sentencia impugnada se expresa, tal como lo alega la recurrente, en síntesis, lo siguiente: que no es cierto que sobre la demanda laboral incoada por Florencia de Jesús Correa contra Granja Mora, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional rindió sentencia contra la demandante, ni podía hacerlo, como no lo es tampoco que dicha demandante, recurrió adicha sentencia por ante la Cámara de Trabajo y que luego de encontrarse el asunto en estado ante este último tribunal, fue cuando la aludida Florencia de Jesús Correa depositó un desistimiento de su demanda, toda vez que, según pruebas existentes en el expediente, cinco meses después de dictada la sentencia apelada la demanda laboral no había sido fallada; que lo que se ha llamado "una declaración jurada" de Florencia de Jesús Correa, es sólo una mera declaración personal y exclusiva de ella; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que con motivo de una demanda laboral intentada por Florencia de Jesús Correa contra Granja Mora, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional rindió sentencia contra el demandante, quien recurrió en apelación ante la Cámara de Trabajo y, luego de encontrarse el asunto en estado ante ese Tribunal, Florencia de Jesús Correa depositó un desistimiento de su demanda; que antes del inicio de la demanda, Florencia de Jesús Correa había otorgado al Dr. Antonio de Jesús Leonardo un contrato de cuota litis para que la defendiera en justicia, el cual fue notificado a la Granja Mora, C. por A., con la advertencia de que "no podía llegar a ningún acuerdo si no es conjuntamente con la reclamante y su abogado, so pena de incurrir en las responsabilidades pecuniarias correspondientes";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que existe en el expediente una declaración de

Florencia de Jesús Correa en la que consta que la Granja Mora, C. por A., la invitó a pasar por sus oficinas, ubicadas en la Carretera de Mendoza, sector de Alma Rosa, y al llegar allí, la recibió la Dra. Sofía Martínez y ésta la llevó donde el Sr. Castellanos, quien le hizo la liquidación de su tiempod e trabajo; que la Dra. Martínez le pagó con un cheque de RD$500.00, y algo más, y de ese cheque le rebajaron RD$100.00 para pagarle a su abogado, Dr. Leonardo; que en esa acta consta que Florencia de Jesús Correa declaró que no renunció o desistió de su demanda, que lo que hubo fue un pago de sus derechos;

Considerando, que la Corte **a-qua** estimó, que las declaraciones de Florencia de Jesús Correa, expuestas en el acta antes mencionada, ponen de manifiesto que ella desistió de su demanda contra Granja Mora, C. por A., desistimiento y acuerdo hecho a espaldas de su abogado para no pagar a éste la cantidad correcta de sus honorarios, o sea el 30% convenido, ni las costas, lo que da derecho al Dr. Leonardo de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la violación del contrato celebrado entre ellos, lo que es oponible, con todas sus consecuencias legales a la Granja Mora, C. por A., a la que fue notificado dicho contrato y en consecuencia, no podía celebrar ningún convenio con Florencia de Jesús Correa en ausencia del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y, por tanto, dicha Compañía incurrió también en los daños y perjuicios que hoy reclama el mencionado abogado; que estos motivos de la sentencia impugnada son correctos, por tanto el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso el recurrente alega que aún cuando a la Granja Mora, C. por A., le hubiera sido dable violar el contrato de cuota litis intervenido entre Florencia de Jesús Correa y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, y dicho contrato le fuera oponible por la notificación que le fue hecha, ello no conformaría el acto de solidaridad que se pretende en la especie como existente entre la aludida razón social y Florencia de Jesús Correa, puesto que ninguna actuación en común ha sido realizada o cumplida por ella que permite establecer a su cargo una obligación de manera que cada una pueda ser requerida por la totalidad y que el pago hecho por una libere a la otra, como tampoco existe ninguna estipulación expresa al

respecto, toda vez que la solidaridad no se presume, que es preciso se haya estipulado expresamente; pero,

Considerando, que al ser condenado, tanto Florencia de Jesús Correa como la Granja Mora, C. por A., por un acto realizado en conjunto, por ambos, en perjuicio del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, ellos son deudores de éste de la suma fijada como indemnización, y, por tanto, es obvio que entre ellos existe, el lazo de solidaridad previsto por el artículo 1200 del Código Civil que expresa que "Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor";

Considerando, que la recurrente alega en el tercer medio de su memorial, que de acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil para que el desistimiento produzca sus efectos es necesario que sea aceptado por la parte en favor de qien se desiste y debe hacerse en la forma prevista por dicho texto legal; que en la especie no ha sido probado que la Granja Mora, C. por A., aceptara el desistimiento hecho por Florencia de Jesús Correa de su demanda laboral; pero,

Considerando, que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente en relación con el examen del segundo medio del recurso, Florencia de Jesús Correa celebró un convenio con la Granja Mora, C. por A., por el cual recibió, como pago de sus prestaciones, la suma de RD$500.00, de la cual se dedujo la suma de RD$100.00 para pagar honorarios al Dr. Antonio de Jesús Leonardo; que no hay dudas de que al suscribir este acto ambas partes entendían que celebraban una transacción para poner fin a la litis laboral que existía entre ellos; que, por tanto, el referido convenio conllevaba, lógicamente, el desistimiento de la demanda laboral intentada por Florencia de Jesús Correa, y su aceptación de parte de la Granja Mora, C. por A., al hacer los pagos ya expuestos; que, por tanto, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Granja Mora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de

1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, abogado del recurrido, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico, Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 de Agosto del 1989 No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1986.
Materia: Civil
Recurrente(s): Granja Mora, C. por A.
Abogado(s): Dr. Vicente Pérez Perdomo
Recurrido(s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo
Abogado(s): Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Granja Mora, C. por A., con domicilio y asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, Serie 22, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, cédula No. 33340, serie 31, abogado del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicano, mayor de

edad, casado, domiciliado en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel de esta ciudad;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 1986, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de febrero de 1987, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrido contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Florencia de Jesús Correa, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base; **TERCERO:** Se condena al Dr. Antonio de Jesús Leonardo al pago de las costas y en distracción del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge dicho recurso así como la demanda original incoada por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, y al revocar la sentencia impugnada condena a los demandados originales y ahora recurridos Juana Liriano y Granja Mora, C. por A., al pago solidario de

la suma de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por los daños morales y materiales al violar el contrato de cuota litis consignado en el cuerpo de esta sentencia, más los intereses legales a partir de la demanda, todo ello según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la señora Juana Liriano y Granja Mora, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín Hernández Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en sus memoriales los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75, 149, 150, 156 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 82 de la Ley de Organización Judicial, y 8, párrafo 2, letra J) de la Constitución de la República; Desnaturalización de los hechos y Violación del Derecho defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 5, 1101, 1107, 1134, 1165, 1202, 1315 y 1382 del Código Civil; 130, 133, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 8, párrafo 2, letra I, de la Constitución de la República; 14, párrafo II de la Ley No. 1302 sobre los Honorarios de los Abogados y 21, 56 y 58 de la Ley del Notariado, No. 301.- Desnaturalización de los hechos en otro aspecto.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.- Nuevo aspecto.- Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su recurso lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que Juana Liriano y la Granja Mora, C. por A., tenían como abogado constituido al Dr. Vicente Pérez Perdomo; que, sin embargo, al tenor del acto introductivo de la referida apelación, instrumentado bajo el No. 468 del 29 de junio de 1984, por el Ministerial Juan Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha apelación fue interpuesta, solamente, contra la Granja Mora, C. por A.; que, por otra parte, de acuerdo con los términos del acto No. 90 del 10 de julio de 1984, instrumentado por el Ministerial, Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Vicente Pérez Perdomo notificó al

Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del recurrente, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, haber recibido y aceptado mandato para defender por ella en la apelación de que se trata, o sea de la interpuesta por la Granja Mora, C. por A., solamente, no de Juana Liriano, cuyo nombre ni siquiera se menciona en dicho acto de constitución de abogado; pero,

Considerando, que si es cierto que en la sentencia impugnada se expresa, tal como lo alega la recurrente, que Juana Liriano y la Granja Mora, C. por A., tenían como abogado constituido al Dr. Vicente Pérez Perdomo, éste presentó conclusiones, según consta en la misma sentencia, a nombre de la Granja Mora, C. por A. y no a nombre de Juana Liriano; que el hecho de que se hiciera figurar en dicha sentencia a este abogado como representante de la última no le ha hecho ningún agravio a la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que no es cierto que sobre la demanda laboral incoada por Juana Liriano contra Granja Mora, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional rindió sentencia contra la demandante, ni podía hacerlo, como no lo es tampoco que dicha demandante recurrió dicha sentencia por ante la Cámara de Trabajo y que luego de encontrarse el asunto en estado ante este último tribunal, fue cuando la aludida Juana Liriano depositó un desistimiento de su demanda, toda vez que, pruebas existentes en el expediente, cinco meses después de dictada la sentencia apelada la demanda laboral no había sido fallada; que lo que se ha llamado "una declaración jurada" de Juana Liriano, es sólo una mera declaración personal y exclusiva de ella; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que con motivo de una demanda laboral intentada por Juana Liriano contra Granja Mora, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional rindió sentencia contra el demandante, quien recurrió en apelación ante la Cámara de Trabajo, y, luego de encontrarse el asunto en estado ante ese Tribunal, Juana Liriano depositó un desistimiento de su demanda; que antes del inicio de la demanda, Juana Liriano había otorgado al Dr.

Antonio de Jesús Leonardo un contrato de cuota litis para que la defendiera en justicia, el cual fué notificado a la Granja Mora, C. por A., con la advertencia de que "no podía llegar a ningún acuerdo si no es conjuntamente con la reclamante y su abogado, se pena de incurrir en las responsabilidades pecuniarias correspondientes";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que existe en el expediente una declaración de Juana Liriano en la que consta que la Granja Mora, C. por A., la invitó a pasar por sus oficinas, ubicadas en la carretera de Mendoza, sector de Alma Rosa, y al llegar allí, la recibió la Dra. Sofía Martínez y ésta la llevó donde el Sr. Castellanos, quien le hizo la liquidación de su tiempo de trabajo; que la Dra. Martínez le pagó con un cheque de RD$500.00, y algo más, y de ese cheque le rebajaron RD$100.00 para pagarle a su abogado, Dr. Leonardo; que en esa acta consta que Juana Liriano declaró que no renunció o desistió de su demanda, que lo que hubo fué un pago de sus derechos;

Considerando, que la Corte **a—qua**, estimó, que las declaraciones de Juana Liriano, expuestas en el acta antes mencionada, ponen de manifiesto que ella desistió de su demanda contra Granja Mora, C. por A., desistimiento y acuerdo hecho a espaldas de su abogado para no pagar a éste la cantidad correcta de sus honorarios, o sea el 30% convenido, ni las cuotas, lo que da derecho al Dr. Leonardo de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la violación del contrato celebrado entre ellos, lo que es oponible, con todas sus consecuencias legales a la Granaja Mora, C. por A., a la que fue notificado dicho contrato y en consecuencia, no podía celebrar ningún convenio con Juana Liriano en ausencia del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, y, por tanto, dicha Compañía incurrió también en los daños y perjuicios que hoy reclama el mencionado abogado; que estos motivos de la sentencia impugnada son correctos, por tanto el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso el recurrente alega que aún cuando a la Granja Mora, C. por A., le hubieran sido dable violar el contrato de cuota litis intervenido entre Juana Liriano y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, y dicho contrato le fuera oponible por la

notificación que le fue hecha, ello no conformaría el acto de solidaridad que se pretende en la especia como existente entre la aludida razón social y Juana Liriano, puesto que ninguna actuación en común ha sido realizada o cumplida por ella que permite establecer a su cargo una obligación de manera que cada una pueda ser requerida por la totalidad y que el pago hecho por una libere a la otra, como tampoco existe ninguna estipulación expresa al respecto, toda vez que la solidaridad no se presume, que es preciso se haya estipulado expresamente; pero,

Considerando, que al ser condenados, tanto Juana Liriano como la Granja Mora, C. por A., por un acto realizado en conjunto, por ambos, en perjuicio del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, ellos son deudores de éste de la suma fijada como indemnización, y, por tanto, es obvio que entre ellos existe, el lazo de solidaridad previsto por el artículo 1200 del Código Civil que expresa que "Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor";

Considerando, que la recurrente alega en el tercer medio de su memorial, que de acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil para que el desistimiento produzca sus efectos es necesario que sea acpetado por la parte en favor de quien se desiste y debe hacerse en la forma prevista por dicho texto legal; que en la especie no ha sido probado que la Granaja Mora, C. por A., aceptara el desistimiento hecho por Juana Liriano de su demanda laboral; pero,

Considerando, que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente en relación con el examen del segundo medio del recurso, Juana Liriano celebró un convenio con la Granja Mora, C. por A., por el cual recibió, como pago de sus prestaciones, la suma de RD$500.00, de la cual se dedujo la suma de RD$100.00 para pagar honorarios al Dr. Antonio de Jesús Leonardo; que no hay dudas de que al suscribir este acto ambas partes entendían que celebraban una transacción para poner fin a la litis laboral que exitía entre ellos; que, por tanto, el referido convenio conllevaba, lógicamente, el desistimiento de la demanda laboral intentada por Juana Liriano, y su aceptación de parte de la Gran-

ja Mora, C. por A., al hacer los pagos ya expuestos; que, por tanto, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Granja Mora, C. por a., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, abogado del recurrido, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Cetifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE Agosto del 1989 N°7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1986.
Materia: Civil
Recurrente (s): Granja Mora, C. por A.
Abogado (s): Dr. Vicente Pérez Perdomo
Recurrido (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo
Abogado (s): Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Granja Mora, C. por A., con domicilio y asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, cédula No. 33340, serie 31, abogado del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 354 de la calle

Arzobispo Nouel de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 1986, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de febrero de 1987, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Se ratifica al defecto pronunciado en audiencia contra el señor Lorenzo Brazobán, por no haber comparecido; **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por improcedentes y mal fundadas y carente de base; **TERCERO**: Se condena al Dr. Antonio de Jesús Leonardo al pago de las costas y en distracción del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo acoge dicho recurso así como la demanda original incoada por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, y al revocar la sentencia impugnada condena a los demandados originales y ahora recurridos Lorenzo Brazobán y Granja Mora, C. por A., al pago solidario de la suma de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro Dominicano)

en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por los daños morales y materiales al violar el contrato de cuota litis consignado en el cuerpo de esta sentencia, mas los intereses legales a partir de la demanda, todo ello según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Lorenzo Brazobán y Granja Mora, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín Hernández Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en sus memoriales los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75, 149, 150 y 156 y 56 del Código de Procedimiento Civil; 82 de la Ley de Organización Judicial, y 8, párrafo 2, letra J) de la Constitución de la República; Desnaturalización de los hechos y Violación del Derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 5, 1101, 1107, 1134, 1165, 1202, 1315 y 1382 del Código Civil; 130, 133, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 8, párrafo 2, letra I, de la Constitución de la República; 14, párrafo II de la Ley No. 1302 sobre los Honorarios de los Abogados y 21, 56 y 58 de la Ley del Notario, No. 301.- Desnaturalización de los hechos en otro aspecto.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.- Nuevo aspecto.- Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su recurso lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que Lorenzo Brazobán y la Granja Mora, C. por A., tenían como abogado constituído al Dr. Vicente Pérez Perdomo; que, sin embargo, al tenor del acto introductivo de la referida apelación, instrumentado bajo el No. 468 del 29 de junio de 1984, por el Ministerial Juan Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha apelación fue interpuesta, solamente, contra la Granja Mora, C. por A.; que, por otra parte, de acuerdo con los términos del acto No. 90 del 10 de julio de 1984, instrumentado por el Ministerial, Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Vicente Pérez Perdomo notificó al Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, en su

calidad de abogado constituído y apoderado especial del recurrente, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, haber recibido y aceptado mandato para defender por ella en la apelación de que se trata, o sea de la interpuesta por la Granja Mora, C. por A., solamente, no de Lorenzo Brazobán, cuyo nombre ni siquiera se menciona en dicho acto de constitución de abogado; pero,

Considerando, que si es cierto que en la sentencia impugnada se expresa, tal como lo alega la recurrente, que Lorenzo Brazobán y la Granja Mora, C. por A., tenían como abogado constituído al Dr. Vicente Pérez Perdomo, éste presentó conclusiones, según consta en la misma sentencia, a nombre de la Granja Mora, C. por A., y no a nombre de Lorenzo Brazobán; que el hecho de que se hiciera figurar en dicha sentencia a este abogado como representante del último no le ha hecho ningún agravio a la recurrente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que no es cierto que sobre la demanda laboral incoada por Lorenzo Brazobán contra Granja Mora, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional rindió sentencia contra la demandante, ni podía hacerlo, como no lo es tampoco que dicha demandante recurrió dicha sentencia por ante la Cámara de Trabajo y que luego de encontrarse el asunto en estado ante este último tribunal, fue cuando el aludido Lorenzo Brazobán depositó un desistimiento de su demanda, toda vez que, según pruebas existentes en el expediente, cinco meses después de dictada la sentencia apelada la demanda laboral no había sido fallada; que lo que se ha llamado "una declaración jurada" de Lorenzo Brazobán, es sólo una mera declaración personal y exclusiva de él; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que con motivo de una demanda laboral intentada por Lorenzo Brazobán contra Granja Mora, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional rindió sentencia contra el demandante, quien recurrió en apelación ante la Cámara de Trabajo, y, luego de encontrarse el asunto en estado ante ese Tribunal, Lorenzo Brazobán depositó un desistimiento de su demanda; que antes del inicio de la demanda Lorenzo Brazobán había

otorgado al Dr. Antonio de Jesús Leonardo un contrato de cuota litis para que lo defendiera en justicia, el cual fue notificado a la Granja Mora, C. por A., con la advertencia de que "no podía llegar a ningún acuerdo si no es conjuntamente con la reclamante y su abogado, se pena de incurrir en las responsabilidades pecuniarias correspondientes";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que existe en el expediente una declaración de Lorenzo Brazobán en la que consta que la Granja Mora, C. por A., lo invitó a pasar por sus oficinas, ubicadas en la carretera de Mendoza, sector de Alma Rosa, y al llegar allí, lo recibió la Dra. Sofía Martínez y ésta lo llevó donde el Dr. Castellanos, quien le hizo la liquidación de su tiempo de trabajo; que la Dra. Martínez le pagó con un cheque de RD$500.00 y algo más, y de ese cheque le rebajaron RD$100.00 para pagarle a su abogado, Dr. Leonardo; que en esa acta consta que Lorenzo Brazobán declaró que no renunció o desistió de su demanda, que lo que hubo fue un pago de sus derechos;

Considerando, que la Corte **a—qua**, estimó, que las declaraciones de Lorenzo Brazobán, expuestas en el acta antes mencionada, ponen de manifiesto que él desistió de su demanda contra Granja Mora, C. por A., desistimiento y acuerdo hecho a espaldas de su abogado para no pagar a éste la cantidad correcta de sus honorarios, o sea el 30% convenido, ni las cuotas, lo que da derecho al Dr. Leonardo de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la violación del contrato celebrado entre ellos, lo que es oponible, con todas sus consecuencias legales a la Granja Mora, C. por A., a la que fue notificado dicho contrato y en consecuencia, no podía celebrar ningún convenio con Lorenzo Brazobán en ausencia del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, y, por tanto, dicha Compañía incurrió también en los daños y perjuicios que hoy reclama el mencionado abogado; que, estos motivos de la sentencia impugnada son correctos, y, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso el recurrente alega que aún cuando a la Granja Mora, C. por A., le hubiera sido dable violar el contrato de cuota litis intervenido entre Lorenzo Brazobán y el Dr. Antonio de Jesús

Leonardo, y dicho contrato le fuera oponible por la notificación que le fue hecha, ello no conformaría el acto de solidaridad que se pretende en la especie como existente entre la aludida razón social y Lorenzo Brazobán, puesto que ninguna actuación en común ha sido realizada o cumplida por ella que permite establecer a su cargo una obligación de manera que cada uno pueda ser requerido por la totalidad y que el pago hecho por una libere al otro, como tampoco existe ninguna estipulación expresa al respecto, toda vez que la solidaridad no se presume, que es preciso se haya estipulado expresamente; pero,

Considerando, que al ser condenados, tanto Lorenzo Brazobán como la Cranja Mora, C. por A., por un acto realizado en conjunto, por ambos, en perjuicio del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, ellos son deudores de éste de la suma fijada como indemnización, y, por tanto, es obvio que entre ellos existe, el lazo de solidaridad previsto por el artículo 1200 del Código Civil que expresa que "Hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno, libre a los otros respecto del acreedor";

Considerando, que la recurrente alega en el tercer medio de su memorial, que de acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil para que el desistimiento produzca sus efectos es necesario que sea aceptado por la parte en favor de quien se desiste y debe hacerse en la forma prevista por dicho texto legal; que en la especie no ha sido probado que la Granja Mora, C. por A., aceptara el desistimiento hecho por Lorenzo Brazobán de su demanda laboral; pero,

Considerando, que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente en relación con el examen del segundo medio del recurso, Lorenzo Brazobán celebró un convenio con la Granja Mora, C. por A., por el cual recibió, como pago de sus prestaciones, la suma de RD$500.00, de la cual se dedujo la suma de RD$100.00 para pagar honorarios al Dr. Antonio de Jesús Leonardo; que no hay dudas de que al suscribir este acto ambas partes entendían que celebraban una transacción para poner fin a la litis laboral que existía entre ellos; que, por tanto, el referido convenio conllevaba, lógicamente, el desistimiento de la demanda

laboral intentada por Lorenzo Brazobán, y su aceptación de parte de la Granja Mora, C. por A., al hacer los pagos ya expuestos; que, por tanto, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Granja Mora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, abogado del recurrido, Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 de Agosto del 1989 N°8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de noviembre de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente (s): Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogado (s): Licda. Xiomara Silva Rodríguez.
Recurrido (s): Mercedes Martínez Almonte.
Abogado (s): Dr. Clyde Eugenio Rosario
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, con su principal establecimiento en la Avenida Independencia, en el Centro de los Héroes de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de la recurrida Mercedes Martínez Almonte, dominicana, mayor

de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 5365, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, suscrito por su abogado el 2 de febrero de 1987, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1987;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrida contra las recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones comerciales, el 12 de marzo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por la señora Mercedes Martínez Almonte contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y regular y válida la demanda en intervención intentada por dicha señora contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por la demandante Mercedes Martínez Almonte como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de RD$35,000.00, en favor de Mercedes Martínez Almonte, por los daños y perjuicios morales y materiales, sufrido a causa de dicho incendio; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe

Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro"; b) sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 14 de fecha doce (12) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis (1986) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ordenándose su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por la estrecha relación que guarda entre sí, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que los jueces del fondo no ponderaron en su justa medida los hechos de la causa, ni substanciaron debidamente la misma, pues las declaraciones hechas por un solo testigo en este caso no podía servir de base a la sentencia impugnada, teniendo en cuenta que el otro testigo solamente se refirió al monto de los daños; que en esas circunstancias dichos jueces tenían la obligación de ordenar cuantas medidas de instrucción fuesen necesarias para determinar la veracidad de la prueba testimonial que se critica, pues en ninguna parte del testimonio se hace referencia de que la recurrida se hubiese quejado ante la C. D. E. por desperfectos en su contador; b) que el tenor de lo que dispone el art. 1315 del Cógido Civil según el cual, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, es obvio significar que la parte demandante no ha probado los hechos articulados en su demanda, razón

por la cual la parte demandada no tiene que hacer la prueba de su liberación, tampoco probó la parte demandante la existencia de un agente activo que produjera el daño, ya que no se determinó la intervención de la cosa inanimada cuya guarda se atribuye a la C. D. E. que permitiera establecer una presunción de responsabilidad a cargo del guardian; sobre este aspecto del caso procede señalar que la Corte **a—qua** en los Considerandos de la sentencia impugnada, no precisa que el fluído eléctrico tuviera una intervención activa en el daño, violando por consiguiente el art. 1384 del Código Civil, y por tanto, la obligación que se le imputa a las recurrentes de reparar los daños que se produjeron no existe; tampoco se ha establecido el lazo de casualidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio resultante de dicha acción, lo que justifica la casación del fallo en cuestión por carecer de base legal, y por violación de los artículos 1315 y 1384 precitados; pero,

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos, y sus decisiones al respecto escapan al control de la casación a menos que incurran en desnaturalización lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto, que las recurrentes no tacharon los testigos del informativo, y que además, renunciaron al contra-informativo por medio del cual pudieron haber combatido la veracidad de sus declaraciones; que tales circunstancias justifican que los jueces del fondo se abstuvieran a ordenar medidas de instrucción para comprobar la veracidad de los testigos en cuestión, como lo alegan ahora las mencionadas recurrentes;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) que de conformidad con el párrafo 1ro. del art. 1384 del Código Civil "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que estan bajo su cuidado"; que en la especie la Corte **a—qua** formó su convicción en el resultado del informativo y comparecencia personal celebrados y en los diversos documentos que fueron sometidos a su ponderación, que los alambres del tendido eléctrico y el poste al cual dichos alambres estaban fijados en el lugar donde

acontenció el fuego, eran propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad;

Considerando, que en una situación como la que se contempla en este caso, la mencionada empresa productora de electricidad, investida del derecho de propiedad del poste y tendido eléctrico precitados, debe ser reputada guardian de los mismos y responsable del daño que ocasionaron a la víctima por su participación activa en el hecho causante del incendio;

Considerando, que ello es así, porque en esa situación, la mencionada recurrente tenía el poder de dirección y la reglamentación de la cosa inanimada precedentemente descrita, de la cual perdió su control material sin causa legalmente justificada;

Considerando, que por consiguiente, los hechos preindicados ponen de manifiesto una presunción de causalidad entre los daños experimentados por la víctima y la falta en la guarda en que incurrió la recurrente aludida;

Considerando, que a dicha recurrente solamente le quedaba para liberarse de la responsabilidad civil que le ha imputado el fallo impugnado, establecer que el fuego en cuestión tuvo por causa única la falta de la víctima o el caso fortuito o la fuerza mayor, prueba que no fue aportada por dicha recurrente en la instrucción del proceso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo tiene una motivación pertinente y concluyente y una exposición de hechos suficientes, que permite a la Suprema Corte de Justicia comprobar, que en este asunto se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en esa virtud, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 25 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y las distrae en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 de Agosto del 1989 N° 9

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de septiembre de 1982.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Pedro Florentino Hernández y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): María Luis Batista
Abogado(s): Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Florentino Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle 2, número 182, Ensanche Libertad, Santiago, República Dominicana cédula No. 7885, serie 39, y Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la calle San Luis No. 48, Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 14 de octubre de 1982 a requerimiento del Lic. Santiago R. Castillo, en representación de Pedro F. Hernández Vargas y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 15 de octubre de 1982 a requerimiento del Dr. Clyde E. Rosario, en representación de Pedro Florentino Hernández Vargas, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente María Luisa Batista, dominicana, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 117721, serie 31, suscrito por su abogado Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de febrero de 1982 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora

impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el LIC. RAFAEL SANTIAGO CASTILLO, quien actúa a nombre y representación de PEDRO FLORENTINO HERNANDEZ VARGAS, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "UNION DE SEGUROS, C. POR A.", contra sentencia No. 33-Bis de fecha 19 de febrero de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** DEBE declarar, como en efecto declara a PEDRO F. HERNANDEZ VARGAS, culpable de violar los arts. 65 y 49 lectra "C" de la Ley 241, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** DEBE declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por la señora MARIA LUISA BATISTA a través de su abogado constituido LIC. VICTOR PEREZ PEREYRA, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, en cuanto a la forma; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a PEDRO F. HERNANDEZ VARGAS, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), en favor de MARIA LUISA BATISTA, por los daños corporales sufridos por ella en dicho accidente; **Cuarto:** DEBE condenar y condena a PEDRO F. HERNANDEZ VARGAS, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** DEBE declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros UNION DE SEGUROS, C. POR A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del señor PEDRO F. HERNANDEZ VARGAS; **Sexto:** DEBE condenar y condena a PEDRO F. HERNANDEZ VARGAS al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. VICTOR PEREZ PEREYRA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** DEBE condenar y condena a PEDRO F. HERNANDEZ VARGAS, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:**

MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y por considerar que el accidente se debió a faltas proporcionalmente iguales cometidas tanto por el prevenido en la conducción de su vehículo como por la agraviada; **TERCERO**: MODIFICA el ordinal 3ro. de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; en el entendido de que no haber cometido la agraviada una falta en la proporción indicada más arriba dicha indemnización hubiese ascendido a RD$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS ORO); **CUARTO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: CONDENA al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO**: CONDENA a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. VICTOR PEREZ PEREYRA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como esta recurrente, compañía aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido Pedro Florentino H. Vargas

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 12 de

noviembre de 1981, mientras la camioneta placa No. 522-223 conducida por su propietario Pedro Florentino Hernández Vargas transitaba de Este a Oeste por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá en su intersección con la Avenida "Entrada a Jacagua" de la ciudad de Santiago, atropelló a la menor Ana Luisa Batista, en el instante en que ésta cruzaba dicha avenida Estrella Sadhalá; b) que a consecuencia del accidente la menor Ana Luisa Batista recibió lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; que el accidente se debió a la concurrencia de las faltas del conductor y de la víctima, consistente la del primero en transitar por una vía muy concurrida sin tomar las precauciones necesarias para evitar arrollar a los peatones;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por el literal "b" de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de 50 a 300 pesos; que al condenar a dicho prevenido a una multa de 10 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la parte civil constituida daños y perjuicios que evaluó en la cantidad que se establece en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tal cantidad en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a María Luisa Batista, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Florentino Hernández Vargas y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación inter-

puesto contra dicho fallo por la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Florentino Hernández Vargas y lo condena al pago de las costas penales y a las civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Lic. Víctor Manuel Pérez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 de Agosto del 1989 N° 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1988.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Bernardo Arias, Rafael Gutiérrez y San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Interviniente(s): Edulia Hernández
Abogado(s): Lic. Héctor A. Quiñones

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Arias, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 713, El Millón, de esta ciudad, cédula No. 7508, serie 14; Rafael Gutiérrez Belliard, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 390 de esta ciudad y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en fecha 16 de junio de 1988, actuando a nombre y representación de Bernardo

Arias y Rafael Gutiérrez Belliard y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 1988, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bernardo Arias por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Bernardo Arias culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Teodoro Girón Rosario y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Dos años de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) y costas penales; **Tercero**: Se sobresee la acción pública seguida contra Teodoro Girón Rosario, por haber fallecido en el accidente; **Cuarto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Edulia Hernández, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Juan, Miguel, Seferina e Isidro, en contra de Bernardo Arias y Rafael Gutierrez Belliard, por haberla hecho de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo, se condena solidariamente a Bernardo Arias y Rafael Gutierrez Belliard, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) a favor de la señora Edulia Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con dicho accidente; b) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor de la señora Edulia Hernández, como justa reparación por los daños ocasionádoles a la motocicleta propiedad del señor Teodoro Girón Rosario, en el mencionado accidente; b) intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; y c) costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor A. Quiñones López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente, en virtud del artículo 10, de la Ley 4117, hasta el límite de su Póliza'.- Por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la Ley; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena al prevenido Bernardo Arias, al pago de las costas penales y civiles, las últimas

conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Rafael Gutierrez Belliard, y ordena que las mismas sean distraidas en favor y provecho del Lic. Héctor Antonio Quiñones López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Ordena que la presente en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955, y la Ley 126 Sobre Seguros Privados";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 23 de diciembre de 1988, a requerimiento de la Dra. Magalys de la Cruz R., cédula No. 10739, serie 25, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 12 de mayo de 1989, de la interviniente Edulia Hernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 16312, serie 5, suscrito por su abogado Lic. Héctor A. Quiñones López, cédula No. 13438, serie 71;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, juntamente con el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez Primer Sustituto de Presidente de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que Seguros San Rafael, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los fundamenta como lo exige el

artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que la interviniente solicita que se declare la inadmisibilidad de los recursos de casación del prevenido Bernardo Arias y de la persona civilmente responsable Rafael Gutierrez Belliard, por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de diez días que para interponerlo establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada le fue notificada a Bernardo Arias y a Rafael Gutierrez Belliard, el 26 de octubre de 1988, por el Ministerial Miguel Angel Segura, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso declarado en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 23 de diciembre de 1988, fuera del plazo de diez días que para interponer el recurso de casación establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los mencionados recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Edulia Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Bernardo Arias, Rafael Gutierrez Belliard y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de Bernardo Arias y Rafael Gutierrez Belliard; **Cuarto:** Condena a Bernardo Arias al pago de las costas penales y a éste y a Rafael Gutierrez al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Lic. Héctor A. Quiñonez López, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SETENCIA DE FECHA 23 de Agosto del 1989 N° 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de octubre de 1984.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Ramón A. Lorenzo, Brugal & Cía., C. por A., y Seguros Pepín.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Marcelo García Tavarez
Abogado(s): Dr. Virgilio Solano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto de 1989, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32526 serie 12, residente en la calle 23 No. 4, Ensanche Espaillat, D. N., Brugal & Cía., C. por A., con domicilio en la Avenida J.F. Kennedy de Puerto Plata, Compañía San Rafael, C. por A., con domicilio social en Avenida Juan Pablo Duarte No. 39 de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo,, en sus atribuciones correccionales el 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Virgilio Solano, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados del interviniente Marcelo

García Tavarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 15 de octubre de 1984, en la Secretaría de la Corte a—qua a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Auffant, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, D.N., dictó el 6 de julio de 1983 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 4 de julio de 1983, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Ramón Ant. Lorenzo (Prevenido); Brugal & Compañía, persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo; y b) En fecha 20 de julio de 1983, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de José Abel Corrales Madievo, (Parte Civil Constituida), contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 1983, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Ramón Ant. Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 32526 serie 12, domiciliado y residente en la calle 12 No. 60, Alma Rosa, culpable de violar los artículos 49 párrafo c y 65 de la Ley 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria o descuidada) golpes y heridas curables en Tres (3) meses en perjuicio de Marcelo García T., en consecuencia se Condena a sufrir Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de RD$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicanos) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Marcelo García Tavarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3846 serie 87, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez No. 258 atrás, No culpable del hecho que se le imputa, en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, del año 1955; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por el señor Marcelo García Tavarez, en contra de Ramón Ant. Lorenzo, en cuanto al fondo se condena solidariamente a Ramón Ant. Lorenzo y a Brugal y Compañía, al pago de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Miel Pesos Oro Dominicanos) en favor de Marcelo García Tavarez, como justa reparación de los daños y perjuicios; **Quinto:** Se condena a los mismos al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles en provecho y distracción del Dr. Virgilio Solano; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a Seguros San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 modificado, de la Ley No. 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.- Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales Primero y Cuarto de la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Condena al

nombrado Ramón Ant. Lorenzo, al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; b) Rebaja la indemnización a pagar a favor del señor Marcelo García Tavarez, a la suma de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) como justa reparación de los daños y perjuicios por éste sufridos en el mencionado accidente, por considerar esta Corte que dicha suma es más justa a la magnitud de los daños causados; c) Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación del señor José Abel Corrales Madiedo, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al nombrado Ramón Antonio Lorenzo y a Brugl & Co., C. por A., al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), a favor de José Abel Corrales Madiedo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo en el mencionado accidente; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Lorenzo, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Brugal & Co., C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los doctores Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

En cuanto a los recursos de Brugal & Cía., C. por A. y Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que tales recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada,

pone de manifiesto que la Corte a—qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 21 de abril de 1982, mientras el vehículo placa No. 102-4327, conducido por Ramón Antonio Lorenzo, en dirección Este a Oeste, por la Autopista "Las Américas" al llegar al Km. 10 de la Autopista, chocó la camioneta placa No. 103-2191, queconducida por Marcelo García Tavarez, transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente Ramón Antonio Lorenzo resultó con lesiones corporales curables antes de diez días y Marcelo García Tavarez, con lesiones curables a los tres meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las debidas precauciones para evitar chocar por detrás al vehículo que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en su letra c) del texto legal citado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00; si del accidente resultare el lesionado con enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante 20 días o más como sucedió en el caso; que la Corte a—qua, al condenar al prevenido recurrente a RD$200.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes impuso al mencionado prevenido una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que dicha Corte al condenar a Ramón Antonio Lorenzo al pago de tales sumas sin provecho de la parte civil constituida hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés, del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a

Marcelo García Tavárez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Lorenzo, Brugal y Cía., C. por A., ySan Rafael, C. por A.; contra la sentencia dictado el 10 de octubre de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Declara nulos los recursos de Brugal y Cía., C. por A., y San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Brugal y Cía., C. por A., al pago de las civiles y distrae las últimas en provecho de los Dres. Virgilio Solano y Bienvenido Montero de los Santos, abogados del interviniente por afirmar que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a San Rafael, C. por A. dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 de Agosto del 1989 N° 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de marzo de 1984.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Santos Ramírez, Mariano o Mauricio de Jesús Corporán, Leonidas Valenzuela y la Seguros Patria, S. A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Pedro Ciprián y Tomás Bolívar Rivas.
Abogado(s): Dr. Maximilién Fernando Montás Alles.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos Ramírez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 49690, serie 2, Mariano o Mauricio de Jesús Corporán, Leonidas Valenzuela y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero No. 10, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de marzo de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de junio de 1984, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de Casación;

Visto el escrito de los intervinientes Pedro Ciprian, dominicano, mayor de edad, cédula No. 48000, serie 2 y Tomás Bolívar Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32337, serie 2, del 1° de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Maximilién Montás Alies, cédula No. 21519, serie 2;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 69 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Santo Ramírez, por la persona civilmente responsable Mariano o Mauricio de Jesús Corporán, por la Compañía de Seguros, Patria, S. A., así como por la parte civil constituida, señores Tomás Bolívar Rivas y Pedro Ciprián, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 18 del

mes de julio del año 1983, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Santo Ramírez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Santo Ramírez, culpable de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehículos en consencuencia, se le condena al pago de cincuenta pesos (RD$50.00), de multa y costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Pedro Ciprián de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación a la Ley No. 341; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Tomás Bolívar Rivas y Pedro Ciprián, a través de su abogado el Dr. Maximilién F. Montás Alies, en contra de Mariano o Mauricio de Jesús Corporán y/o Leonidas H. Valenzuela, de persona civilmente responsable. En cuanto al fondo, se condena al señor Mariano o Mauricio de Jesús Corporán, al pago de una idemnización de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) en favor del señor Pedro Ciprián, por los daños físicos y morales sudridos en el accidente; y Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) en favor del señor Tomás Bolívar Rivas por los daños sufridos por su vehículo (motor)

en el accidente; **Quinto:** Se condena al señor Mariano o Mauricio de Jesús Corporán y/o Leonidas H. Valenzuela al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo en cuestión'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procedimentales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santos Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Santos Ramírez, culpable del delito de golpes y fracturas en moleole izquierda, en perjuicio de Pedro Ciprián, curables después de 90 y antes de 120 días, en consencuencia, condena al aludido prevenido al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; confirmando en el aspecto penal la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por los señores Pedro Ciprián y Tomás Bolívar Rivas, por conducto de su abogado constituído doctor Maximilién F. Montás Aliés, en contra de Mariano o Mauricio de Jesús Corporán y/o Leonidas H. Valenzuela, en sus calidades de personas civilmente responsables puestas en causa y la Compañía de Seguros Patria, S. A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, conducido por el prevenido Santo Ramírez; en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, cuyos nombres constan, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Mil Quinientos Pesos Oro ($3,500.00) en favor de Pedro Ciprián, por los daños y perjuicios irrogádoles con motivo del accidente; y b) Quinientos Cuarenta y Cinco pesos ($545.00) en favor del señor Tomás Bolívar Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios irrogádoles al motor chocado; más los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria modificando en el aspecto civil la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Mariano o Mauricio de Jesús Corporán

y/o Leonidas H. Valenzuela, personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Mariano o Mauricio de Jesús Corporán y Leonidas H. Valenzuela, puestos en causa como civilmente responsables y la Seguros Patria, S. A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación razón por la cual procede que sean declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; Que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de junio de 1981, mientras el vehículo placa No. 538-341, conducido por Santo Ramírez, transitaba de Este a Oeste por la calle Francisco G. Peynado al llegar a la esquina formada con la calle General Cabral se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 75873, conducida por Pedro Ciprián; b) que con motivo del hecho, Pedro Ciprián resultó con lesiones curables después de 90 y antes de 120 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por penetrar de una vía secundaria, a una vía principal sin detenerse para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Santos Ramírez, el delito de golpes y heridas por imprudencia provisto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en el mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie con el agraviado; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$5[illegible].00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Ciprián y Tomás Bolivar Rivas, en los recursos de casación interpuestos por Santos Ramírez, Mariano o Mauricio de Jesús Corporán, Leonidas H. Valenzuela y la Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de marzo de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Mariano o Mauricio de Jesús Corporán, Leonidas Valenzuela y la Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prrevenido Santos Ramírez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 de Agosto del 1989 N° 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de julio de 1983.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Lorenzo Dipré del Rosario y Seguros Pepín, S. A.
Abogado(s): Licdo. Luis A. García Camilo.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Emilio Pérez
Abogado(s): Maximilién Fernando Montás Aliés.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Dipré del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 19179, serie 2, domiciliado y residente en San Cristóbal, en la Sección Doña Ana y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a—qua**, el 24 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 1° de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Emilio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 96684, del 1° de agosto de 1986, suscrito por el Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 2da.;

Visto el auto dictado en fecha 25 de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de noviembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Lorenzo Dipré Rosario, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Maximilién F. Montás Aliés, a nombre y representación de Emilio Pérez

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 17 del mes de noviembre del año 1982, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Se declara culpable al nombrado Lorenzo Dipré del Rosario de violación a los artículos 49 y 74 de la Ley 241, en consecuencia, se le condena a pagar RD$200.00 pesos de multa y al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Maximilién F. Montás, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo**: Se declara al nombrado Rafael Martínez, no culpable de violación a los artículos de la Ley 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él se declaran las costas de oficio en su contra; **Tercero**: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el nombrado Emilio Pérez, en contra de su abogado; **Cuarto**: Se condena a Lorenzo Dipré del Rosario a pagar una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la infracción; **Quinto**: Se condena al señor Lorenzo Dipré del Rosario, al pago de los intereses legales como indemnización supletoria; **Sexto**: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo'; **SEGUNDO**: Declara al nombrado Lorenzo Dipré del Rosario, culpable del delito de golpes involuntarios violación a la Ley 241, que dejan lesión permanente en perjuicio de Emilio Pérez, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar Veinte Pesos (RD$20.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO**: Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por el agraviado Emilio Pérez, por órgano de su abogado constituido Dr. Maximilién F. Montás Aliés contra Lorenzo Dipré del Rosario, persona civilmente responsable puesta en causa, en consecuencia, lo condena a pagar la siguiente indemnización: Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00) en favor de dicho señor Emilio Pérez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; modifican-

dose dicha sentencia en el aspecto civil; **CUARTO:** Condena al señor Lorenzo Dipré del Rosario, persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivo y de base legal en cuanto al monto de la indemnización;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a—qua** acuerda una indemnización de RD$4,000.00 pesos a la parte civil, basándose exclusivamente en que esa persona sufrió lesiones que le dejarón lesión permanente sin precisar la magnitud de esa lesión o si la misma esta parcial o total ya que no se puede poner igual indemnización a la persona que se le amputa una pena o a aquella que solo sufre de cojera; que al no hacerlo así, la Corte **a—qua** la sentencia impugnada debe ser casada; por no haber puesto a la Suprema Corte en condiciones de ejercer su poder de control; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para conceder la indemnización a la parte civil constituída, la Corte **a—qua** expuso 'Que el Dr. Maximilién F. Montás Alies, a nombre y representación del nombrado Emilio Pérez, mantuvo su constitución en parte civil, incoada ante la jurisdicción de primer grado, la cual debe ser declarada regular y válida por haber sido hecha de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, y la parte civil ha demostrado haber sufrido daños y perjuicios (corporales y morales) que deben ser reparados como consecuencia del accidente de que se trata, que le causó lesión permanente al agraviado señor Emilio Pérez';

Considerando, que como se advierte cuando se trata de indemnizaciones concedidas por lesiones corporales, a los jueces les basta comprobar la gravedad de las mismas de acuerdo al certificado médico correspondiente; que en la especie la lesión permanente sufrida por el agraviado

justifica la indemnización de RD$4,000.00 pesos concedidas a la parte civil, la cual a juicio esta Corte no es irrazonable; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emilio Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Dipré del Rosario y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Lorenzo Dipré del Rosario del pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Maximilién Montás Aliés, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los terminos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 28 de Agosto del 1989 N°14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de Noviembre de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Roberto Martínez Jorge, Inocencio Herrera Betances y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Dalciso Lantigua o Talciso de León Lantigua
Abogado (s): Dres. César Augusto Medina, Alberto Herasme Brito y Ramón Subervi Pérez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Martínez Jorge, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 7130 serie 71, domiciliado y residente en la calle Filantrópica No.22 Villa Consuelo de esta ciudad, Inocencio Herrera Betances, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 25 No.28, Ensanche García de esta ciudad; Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de noviembre de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 30 de enero de 1985, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmados por su abogado el 16 de septiembre de 1985, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "Falta de motivos y de base legal; Falta de exposición de los hechos de la causa":

Visto el escrito del interviniente Dalcisio Lantigua, o Talciso de León Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula No.10286, serie 5, domiciliado y residente en esta ciudad, firmado por sus abogados Dres. César Augusto Medina, Alberto Herasme Brito y Ramón Subervi Pérez, cédulas 8325, 10020 y 11851, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 1984 una sentencia en sus atribuciones correc-

cionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, en fecha 11 del mes de abril del año 1984, a nombre y representación de Roberto Martínez Jorge, Inocencio Herrera Betances y la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 1984, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Roberto Martínez Jorge, quien no obstante citación legal no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Roberto Martínez Jorge, de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos de motor en perjuicio de Dalciso de León Lantigua; **Tercero:** Que debe condenar y Condena al nombrado Roberto Martínez Jorge, a pagar RD$50.00 (Cincuenta pesos oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que debe declarar y declara no culpable al nombrado Dalciso de León Lantigua, de violación a la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Sexto:** Que debe descargar y descarga al nombrado Dalciso de León Lantigua, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida Ley No. 241, declarándose las costas de oficio; **Séptimo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dalciso de León Lantigua, por intermedio de sus abogados Doctores Ramón Subervi Pérez y Alberto Herasme Brito, contra Roberto Martínez Jorge, por su hecho personal de Inocencio Herrera Betances, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo que debe condenar y condena a los señores Roberto Martínez Jorge e Inocencio Herrera Betances, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor del señor Dalciso de León Lantigua o Talsico de León Lantigua, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Noveno:** Que debe condenar y condena, a los señores Roberto Martínez Jorge e Inocencio Herrera Betances, al pago de los intereses legales de la

suma acordada compensados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Décimo:** Que debe condenar y condena a los señores Roberto Martínez Jorge e Inocencio Herrera Betances, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Ramón Subervi Pérez y Alberto Herasme Brito, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo-Primero:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. P37-0039, causante del accidente, mediante póliza No. A-29630-s-FJ con vigencia desde el día 2 de noviembre de 1982, al 2 de noviembre de 1983, puesta en causa de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, 3, 185 y 194 del C.C., 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Magistrado Juez'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto Martínez Jorge, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al nombrado Roberto Martínez Jorge, al pago de las costas penales de esta alzada y solidariamente con el señor Inocencio Herrera Betances, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas, en provecho de los Doctores Ramón Subervi Pérez y Alberto Herasme Brito, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que en desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada en la de primer grado no se hace una exposición de los hechos de la causa, tampoco como se desenvolvieron los mismos y en que consistió la Falta

cometida por el prevenido recurrente, que le sirvió de base, para declararlo único responsable del accidente; b) que la sentencia impugnada contiene vicios al fijar el monte de la indemnización en base a su poder soberano, sin hacer una descripción de los daños sufridos por la parte civil; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control para determinar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra a) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable, y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 15 de marzo de 1983, mientras el vehículo placa N°832-0039, conducido por Inocencio Herrera Betances, transitaba de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando, al llegar a la Juan Erazo, chocó una motocicleta que conducida por Dalciso de León Lantigua por la misma vía en dirección opuesta por la indicada calle Nicolás de Ovando; b) que a consecuencia del accidente, Dalciso de León Lantigua, resultó con trauma severo en miembro superior derecho con probable fractura y contunsiones diversas y con fracturas múltiples durante tres (3) meses y la motocicleta con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por hacer un giro a la izquierda a una velocidad, lo que no le permitió mantener el control de su vehículo para evitar la colisión;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a—qua** ponderó la falta del prevenido e hizo una relación de los hechos de la causa y dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que la Corte **a—qua** para otorgar la indemnización a Dalciso de

León Lantigua, ponderó, que conforme con certificado médico legal que reposa en el expediente, la parte civil constituída sufrió trauma severo con probable fractura y contuciones diversas y con fracturas multiples húmero derecho, curables durantes tres meses; de lo que se infiere, que la víctima sufrió daños materiales y morales a consecuencia del accidente de que se trata; que como se advierte, dicha corte, dió motivos suficientes y pertinentes que justifican el monto fijado, lo que hicieron los jueces del fondo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, salvo cuando la indemnización sea irrazonable, lo que no ocurre en la especie, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Dalciso de León Lantigua, en los recursos de casación interpuestos por Roberto Martínez Jorge, Inocencio Herrera Betances, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste e Inocencio Herrera Betances, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. César Augusto Medina, Alberto Herasme Brito y Ramón Subervi Pérez, abogados del interviniente, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE Agosto del 1989 N°15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de diciembre de 1986
Materia: Correccional
Recurrente (s): Juan Isidro Marte, Vicente Abigaíl Cruz y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s): Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): David Marmolejos Dominici y Aura Marmolejos Dominici
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 28, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, cédula No. 331405, serie 1ra.; Vicente Abigaíl Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Las Palmas No.26, Herrera, Distrito Nacional, cédula No. 24193, serie 54 y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 18 de diciembre de 1986, en requerimiento de la Dra. Nola Pujols, cédula No. 6609, serie 13, en representación de las recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 7 de septiembre de 1987, sucrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el escrito del 7 de septiembre de 1987, de los intervinientes David Marmolejos Dominici, cédula No. 300005, serie 1ra. y Aura Marmolejos Dominici, cédula No. 295, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle Girasol No.9 Urbanización Jardines del Norte, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Alberto Herasme Brito, cédula No. 10020, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos de Ley invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de septiembre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia mas adelante; c) que sobre los recursos de casación interpuestos intervino la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 8 de octubre de 1986 y cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a David y Aura Marmolejos Dominici, en los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Marte, Vicente A. Cruz Toribio y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que sobre envío intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael Espinosa, actuando a nombre y representación de Juan Isidro Marte, persona civilmente responsable y prevenido y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia No. 154 de fecha 2 de septiembre de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el coprevenido Juan Isidro Marte, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a Juan Isidro Marte culpable de violación a los arts. 49 letra b); 65 de la Ley 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos pesos); Se le condena al pago de las costas; En cuanto al coprevenido David Marmolejos Dominici se descarga de los hechos puestos en su contra, por no haber violado ninguna disposición de la ley 241; Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por David Marmolejos Dominici y Aura Marmolejos Dominici, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Alberto. Herasme Brito contra Juan Isidro Marte y Vicente Abigail Cruz Toribio en sus calidades de conductor y propietario del carro marca Datsun, placa No. B01-2691 que causó el accidente; En cuanto al fondo se condena a Juan Isidro Marte, por su hecho personal y a Vicente Abigail Cruz Toribio, como persona civilmente responsable, a pagar la suma de RD$5,000.00 en favor de David Marmolejos Dominici; b) la suma de RD$4,000.00 (Cuatro mil pesos) en favor de Aura Marmolejos Dominici, como justa reparación a los daños morales y materiales; **Cuarto:** Se condena a Juan Isidro Marte y a Vicente Abigail Cruz Toribio al pago de los intereses legales que las sumas acordadas generen a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de esta sen-

tencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa No.B01-2691, causante del accidente; amparado bajo la póliza No. A-13379 vigente al momento del accidente; de acuerdo con lo previsto en el art. 10 de la Ley 4117 Ref. sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **Sexto:** Se condena a Juan Isidro Marte y a Vicente Abigail Cruz Toribio, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 8 de octubre del año 1986; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Isidro Marte, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil invocada por los señores David Marmolejos Dominici y Aura Marmolejos Dominici por órgano de su abogado constituído Dr. Alberto Herasme Brito, y ratificada ante esta Corte por haber sido formulada de conformidad con las reglas procesales; **QUINTO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y, en consecuencia, condena al inculpado Juan Isidro Marte y a la persona puesta en causa como civilmente responsable Vicente Abigail Cruz Toribio, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00), en favor de David Marmolejos Dominici, por los daños físicos; b) la suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), en favor de Aura Marmolejos Dominici, partes civiles constituídas, como justa reparación al primero por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente, y a la segunda por los daños recibidos por el carro de su propiedad; **SEXTO:** Condena al señor Vicente Abigail Cruz Toribio, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y al prevenido Juan Isidro Marte, solidariamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituídas en parte civil, a partir de la fecha

de la demanda; **SEPTIMO**: Condena a los señores Juan Isidro Marte y Vicente Abigail Cruz Toribio, personas civilmente responsables puestas en causa, y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Alberto Herasme Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Vicente Abigail Cruz Toribio, y asegurado en su nombre por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **NOVENO**: Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Doctora Nola Castillo de Velázquez, abogada concluyente por la persona civilmente responsable Vicente Abigail Cruz Toribio y de la Compañía Seguros Pepín, S.A., por improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio**: Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio**: Indemnizaciones irrazonables; **Tercer Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus tres medios de casación reunidos, que en el acta policial del 5 de octubre de 1984 se señala que David Marmolejos Dominici, declaró que no sufrió ningún tipo de lesiones el día del accidente, sin embargo dicho señor se presenta al día siguiente e hizo una declaración donde consta que sufrió lesiones curables después de 10 y antes de 20 días según certificado médico, que la suma de RD$4,000.00 fijada por la Corte **a—qua** para indemnizar al reclamante no guarda relación con el perjuicio sufrido pues las lesiones fueron leves y en este caso lo que se trata es de enriquecerse injustamente a costa de los recurrentes; por otra parte, en cuanto a las indemnizaciones de RD$3,000.00 acordada a Aura Marmolejos por los leves daños producidos a su vehículo, es evidentemente desproporcionada a los reales daños causados al vehículo; que de conformidad con la fotografía que reposa en el expediente se observa que ni la tapa del baúl sufrió daños, que se trata de un vehículo de 17 años de uso, que se trató de dar la apariencia de daños mayores despojando de piezas al vehículo; que en ambos

casos la Corte **a—qua** no dió los motivos para justificar esas indemnizaciones en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la Corte **a—qua** para fijar el monto de las indemnizaciones reclamadas por los intervinientes, expresó lo siguiente: "que el hecho cometido por Juan Isidro Marte, ha ocasionado a David Marmolejos Dominici, daños materiales y morales cuya evaluación se indica más adelante"; "que, además, la señora Aura Marmolejos Dominici sufrió daños materiales, en su calidad de propietaria del automóvil conducido por David Marmolejos Dominici, daños que la Corte evalúa en la suma que se expresa en el dispositivo" y agrega "que la falta del prevenido ocasionó a la parte civil constituída daños materiales y morales cuya evaluación se indican en el dispositivo de la sentencia, que esa suma es justa, adecuada y suficiente para reparar los daños sufridos por la parte civil del accidente de que se trata, ya que las lesiones del agraviado curaron después de 10 y antes de 20 días, modificando así esta Corte en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas la sentencia recurrida";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto los jueces del fondo para fijar en la suma de RD$4,000.00 la indemnización a David Marmolejos Dominici por las lesiones recibidas por él con motivo del accidente no han dado los motivos que justifiquen al monto acordado, así como para fijar en la suma de RD$3,000.00 por los daños ocasionados al propietario del vehículo que recibió los desperfectos, no han especificado la magnitud de esos daños y no han dado constancia como era su deber, de los elementos de juicios en que se basaron para apreciar de manera razonable el monto total de las reparaciones debidas; que si bien es cierto, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, eso no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes relativos a este aspecto, que al no hacerlo así, la Corte **a—qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciados por lo que procede la casación de la sentencia por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a David Marmolejos Dominici y Aura Marmolejos Dominici, en los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Marte, Vicente Abigaíl Cruz y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Tercero**: Compensa las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 de Agosto del 1989 N°16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de fecha 25 de abril de 1984.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Antonio Guillén Reyes, La Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Adriano Ramón Tejeda
Abogado (s): Dr. Jaime Cruz Tejada

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Guillén Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 63130, serie 31, domiciliado y residente en la calle número 4, casa número 35 del Ensanche Román, de la ciudad de Santiago, la Corporación Dominicana de Electricidad, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros San Rafal, C. por A., con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, casa número 104 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de abril de 1984 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45 en representación del interviniente Adriano Ramón Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 332, serie 86, domiciliado y residente en la calle número 8, casa número 36, del Ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 8 de junio de 1984, a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, cédula No. 6651, serie 33, en representación e los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 30 de junio de 1986, suscrito por su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrase a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 171 inciso 8vo. de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 31 de octubre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos

interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el LIC. CIRILO HERNANDEZ, quien actúa a nombre y representación de ANTONIO GUILLEN REYES, prevenido, LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros "SAN RAFAEL", C. por A, contra sentencia correccional No. 1327-Bis de fecha 31 de Octubre del año Mil Noveciento Ochenta y Tres (1983), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado ANTONIO GUILLEN REYES, culpable de violar los artículos 49 (c) y 171 inciso 8vo.., de la Ley 241; sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de ADRIANO RAMON TEJADA en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$15.00 (QUINCE PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado ADRIANO RAMON TEJADA, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por ADRIANO RAMON TEJADA, en contra de la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros SAN RAFAEL, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, (a) debe condenar y condena a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de una indemnización de RD$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor del señor ADRIANO RAMON TEJADA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él por las lesiones corporales recibidas en el presente accidente y (b) a una indemnización a justificar por el estado, por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad (una motocicleta), en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe con-

denar y condena a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., en su expresada calidad; **Séptimo**: Que debe condenar y condena al nombrado ANTONIO GUILLEN REYES, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado ADRIANO RAMON TEJADA; **Octavo**: Que debe recharzar y rechaza las conclusiones del Licenciado CIRILO HERNANDEZ DURAN, en lo que respecta a la puesta en causa de la persona civilmente responsable, ya que ésta quedó citada legalmente en audiencia anterior; **Noveno**: Que debe condenar y condena a la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JAIME CRUZ TEJADA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO**: PRONUNCIA al defecto contra el prevenido ANTONIO GUILLEN REYES, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros SAN RAFAEL, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO**: MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la Parte Civil Constituída a RD$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: CONDENA al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO**: CONDENA a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. JAIME CRUZ TEJADA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que la Corporación Dominicana de Elec-

tricidad, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 8:00 de la noche del 23 de enero de 1983, mientras el camión placa oficial número 20765, conducido por Antonio Guillén Reyes transitaba de Norte a Sur por la Avenida Salvador Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago, al llegar frente al Colegio La Reforma, se le cayó un rollo de alambre y le cayó encima a la motocicleta sin placa, que conducida por Adriano Ramón Tejada, transitaba por la misma vía y en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente Adriano Ramón Tejada resultó con lesiones corporales que curaron en cie (100) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo con la carga sin estar debidamente asegurada para evitar que se suelte y caiga;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Antonio Guillén Reyes el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a—qua** al prevenido recurrente a una multa de RD$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a

Adriano Ramón Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Guillén Reyes, La Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la corte de Apelación de Santiago el 25 de abril de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de La Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Antonio Guillén Reyes y lo condena al pago de las costas penales y a este y a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro del término de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 de Agosto del 1989 N°17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de la Vega, de fecha 28 de agosto de 1984
Materia: Correccional
Recurrente (s): Darío J. Mora Martí, Ceferina Abreú y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez V.
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Lic. Filomena Mercedes Ulloa Angeles
Abogado (s): Dr. Gregorio de Js. Batista Gil

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío J. Mora Martí, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección La Guama, Cayetano Germosén, cédula No. 2497, serie 58, Ceferina Abreú Morales, dominicana, mayor de edad, con domicilio en Sección Las Uvas, Provincia Espaillat, Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en Avenida Juan Pablo Duarte No. 154 de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de agosto de 1984 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación lavantada en la

Secretaría de la Corte **a—qua**, el 1° de diciembre de 1983 a requerimiento del Lic. Hugo Alvarez Pérez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 1° de julio de 1985, firmado por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No.20267 serie 47, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Lic. Filomena Mercedes Ulloa Angeles, cédula No. 33613, serie 47, residente en la casa N°18 de la calle Miguel Custodio Abreú, y Elías R. Abreú, cédula N°19784, serie 47 domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle 11, de La Vega, firmado por su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dicto el 1° de diciembre de 1983 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y

válidos, en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Dario J. Mora Martí, la persona civilmente responsable, Ceferina Abreú Morales, y la Cía. de Seguros, San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 1276 de fecha 1° de diciembre del 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se descarga a la nombrada Filomena M. Ulloa del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido. **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Dario J. Mora Martí, de Viol. Ley 241, en perjuicio de Filomena M. Ulloa y Luis Ml. Ulloa y en consecuencia se les condena al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor Circ. atenuantes; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil por Filomena M. Ulloa y Luis Manuel Ulloa, através de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en contra de Dario J. Mora Martí y Ceferina Abreú, el primero en su condición de prevenido y el segundo como persona civilmente responsable en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Dario J. Mora Martí y Ceferina Abreú, al conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones al pago de una indemnización de RD$20.000.00 en favor de Luis Manuel Ulloa, al pago de una indemnización de RD¢40,000.00 en favor de Filomena M. Ulloa, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos recibidos con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena además al pago de los intereses legales del procedimiento, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena a Dario J. Mora Martí y Ceferina Abreú, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en condición de entidad aseguradora de la responsabilidad Civil'; **SEGUNDO:** Declara el defecto contra el prevenido Dario J. Mora Martí por falta de comparecer a la

audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma la decisión recurrida los Ordinales: Tercero, Quinto y Sexto, en este a excepción de las indemnizaciones, las cuales modifica, rebajadas del siguiente modo: a) En favor de Luis Manuel Ulloa, Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00); y b): En provecho de Filomena M. Ulloa: Tres Mil Quinientos Pesos (RD$3,500.00), sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles a consecuencia del referido accidente, y además, los Séptimo y Noveno; **CUARTO**: Condena al prevenido Dario J. Mora Martí al pago de las costas penales de la presente alzada, y además, juntamente con la persona civilmente responsable Ceferina Abreú Morales, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; **Unico Medio**: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a—qua** en su sentencia no ponderó la conducta de la conductora Ulloa y no le atribuyó falta a pesar de haber cometido una imprudencia al llegar a la intersección en donde se originó el accidente; ya que no advirtió como debió haberlo hecho que el otro conductor ganado dicha intersección, que al no ponderar esa circunstancia, la Corte dejó sin base legal ese aspecto, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerano, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 16 de julio de 1983 mientras el vehículo placa No. L40-0782, conducido por Dario J. Mora Martí, transitaba de Sur a Norte por la Avenida 18 de abril de La Vega, al llegar a la intersección con la calle García Godoy, se originó choque con el vehículo, que conducido por Filomena M. Ulloa, transitaba de Este a Oeste, por la última vía; b) que a consecuencia del accidente, el menor Luis M. Ulloa, resultó con lesiones cor-

porales curables en 90 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Dario J. Mora Martí, por penetrar a una intersección, sin detenerse, en donde había una señal de "PARE";

Considerando, que como se advierte por los antes expuesto la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa, que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por otra parte, la Corte **a—qua**, al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, ponderó la conducta del otro conductor a quien no le atribuyó ninguna falta, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación·

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Filomena Mercedes Ulloa Angeles y Elias R. Ulloa, en los recursos de casación interpuestos por Darío J. Mora Martí, Ceferina Abreú y Seguros San Rafael, C. por A.; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales el 28 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Darío J. Mora Martí y lo condena al pago de las costas penales y éste y Ceferina Abreú, al pago de las civiles con distracción de las últimas, provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de los intervinientes, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López y Rafael richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública, del dia, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 de Agosto del 1989 N°18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de noviembre de 1984
Materia: Correccional
Recurrente (s): Valerio Batista Senfler y seguros del Caribe, C.porA.
Abogado (s): Dr. Osiris Rafael Isidor V.
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Rafael Danilo Bonilla y Alejandrina Acosta de Bonilla.
Abogados (s): Dres. Dulce María Rodríguez y Ramón Esteban Pérez Valerio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Valerio Batista Senfler, cédula No.4002, serie 44, domiciliado y residente en la calle 3 No.9, Savica, Santiago; y Seguros del Caribe, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de febrero, Edificio Galerias Comerciales; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1984, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Peralta en representación del Dr. Osiris Rafael Isidor y, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. René Rodríguez en representación de los Dres. Dulce María Rodríguez y Ramón Esteban Pérez Valerio, abogados de los intervinientes Rafael Danilo Bonilla y Alejandrina Acosta de Bonilla, dominicanos, mayores de edad, quehaceres domésticos, la primera y comerciante el segundo, cédula No. 6131, serie 58 y No. 5497 serie 33 respectivamente;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a—qua**, el 13 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 7 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula No. 5030, serie 41, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 7 de abril de 1986, suscrito por los Dres. Dulce María Rodríguez cédula No. 2308, serie 42 y Ramón Esteban Pérez Valerio, cédula No. 50636, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 de Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de marzo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, quién actúa a nombre y representación de Valerio Batista Senfler, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros "Seguros del Caribe, S.A.", contra sentencia No.369 de fecha 29 de marzo del año Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Valerio Batista Senfler, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 párrafo 1ro., de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor fallecido Alfonso Bonilla, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD¢100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Rafael Danilo Bonilla y Alejandrina Acosta de Bonilla, en su calidad de padres del menor fallecido Idelfonso Ant. Bonilla Acosta, en contra del prevenido Valerio Batista Senfler, en su doble calidad de la Compañía de Seguros "Seguros del Caribe, S.A.", en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Valerio Batista Senfler, en sus expresadas calidades; al pago de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de los mencionados señores constituídos en partes civiles en sus expresadas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo natural reconocido al menor Idelfonso Ant. Bonilla Acosta, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Valerio Batista Senfler, al pago de los intereses de las

sumas acordada en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización Complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros "Seguros del Caribe, S.A.", en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Valerio Batista Senfler, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho de la Dra. Dulce María Rodríguez de Goris, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 3ro., de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída a RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituídas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Valerio Batista Senfler, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Dra. Dulce María Caridad Rodríguez de Goris y Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogados que afirman haberlas avan—zado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos sobre la conducta de la víctima; contradicción de los mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) ante la Corte **a—qua**, nosotros alegamos que la víctima también tuvo culpa en la realización del accidente, con ello pusimos a la Corte en mora al examinar esa conducta y nada dice en su sentencia acerca de ello, limitandose a expresar que el prevenido admitió haber cometido falta en el accidente y que por tanto era el único culpable del mismo; b) existe contradicción de motivos porque la Corte **a-qua** sin examinar la conducta de la víctima, redujo la indemnización impuesta por el tribunal de Primer Grado; que por último

estando la víctima situada en el lado izquierdo del vehículo que lavaba contribuyó de alguna forma a la realización del accidente; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 30 de septiembre de 1983, mientras el prevenido Valerio Batista Senfler, conducía el vehículo placa No.P—71—2790 transitaba por la avenida J. Armando Bermúdez, al llegar frente a la casa No. 82, atropelló a Idelfonso Bonilla Acosta, produciendole lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió unica y exclusivamente a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del vehículo para evitar el accidente, no obstante haber visto con anterioridad al agraviado;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuestos al declarar la Corte **a—qua** al prevenido único culpable del accidente ponderó la conducta de la víctima a la cual no le atribuyó falta alguna en la realización del accidente; que la Corte **a—qua** al rebajar la indemnización concedida a la parte civil constituida, dentro de su poder soberano de apreciación en cuanto a los daños materiales y morales sufridos por ella, no incurrio en contradicción de motivos; que por último el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Rafael Danilo Bonilla y Alejandrina Acosta de Bonilla en los recursos de casación interpuestos por Valerio Batista Senfler y Seguros del Caribe, C.porA., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1984, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**:

Condena a Valerio Batista Senfler al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Dulce María Rodríguez y Ramón Esteban Pérez Valerio, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros del Caribe, S.A., dentro de los terminos de la Póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 de Agosto del 1989 N°19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de agosto de 1986.
Materia: Correccional
Recurrente(s): José Rafael García, Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Santos Rodríguez y compartes.
Abogado(s): Dr. Daró Dorrejo Espinal

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 159651, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle No. 37 casa No. 40, Cristo Rey de esta ciudad, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 7 de agosto de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Santos Rodríguez, Germo Francisco Díaz, Senencio Lima Núñez y Gladys Maritza Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, cédula No. 194640, serie 1ra., 28004, serie 12, No. 127027, serie 27, y 344910, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, 1383 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un accidente de Tránsito, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos por a) el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 25 de julio de 1985, a nombre y representación de José Rafael García; b; el Dr. Darío Dorrejo Espinal, en fecha 1 de agosto de 1984, a nombre y representación de Gregorio F. Díaz Amador, Santos Rodríguez Walter, Sinencio Lima Núñez y Gladys Maritza Zorrilla, contra sentencia de fecha 23 de julio de 1985 dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Gregorio F. Díaz Amador, portador de la cédula de identificación personal No. 280004, serie 12, residente en la calle Altagracia No. 9, Barrio Las Palmas, Herrera, Distrito Nacional, No Culpables de violación a los dispuestos por la Ley No. 241 del año 1967, de Tránsito y Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no

haberlas cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado José Rafael García, portador de la cédula de identidad pesonal No. 159651, serie 1ra., residente en la calle 37 No. 40, Cristo Rey, ciudad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 29 letra a), 34 letra c), 49 letra c), 65 d) y 74 aletra b) de la Ley 241 del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) y las costas penales, por aplicación del principio de No cúmulo de penas y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Santos Rodríguez Walter y compartes, a traves de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal en contra del señor José R. García, no su hecho personal y contra el Estado Dominicano, supuesta persona civilmente responsable, introducida mediante acto No. 883 de fecha cuatro (4) de abril de 1984, instrumentado por el Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificando a las partes, el cual contiene las conclusiones que fueron ratificadas en la audiencia donde se conoció el fondo del presente proceso; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la presente sentencia se rechaza por improcedente y mal fundada en lo que respecta al Estado Dominicano, toda vez se aportan las pruebas de que el vehículo Station Wagon, marca Brasilia, placa No. 0-14774, sea de la propiedad del Estado Dominicano y que entre éste y el conductor José R. García existe relación de comitente a preposé, únicas razones legales que permitieran establecer una responsabilidad civil solidaria como pretenden los demandantes; **Quinto:** Se acoge la constitución en parte civil en contra del señor José R. García, por su hecho personal, interpuesta por los mismos señores Santos Rodríguez Walter y comparte, en consecuencia de la condena a lo siguiente: a) al pago de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a favor de Santos Rodríguez Walter; Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de Sinencio Lima Núñez; Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) a favor de Gregorio F. Díaz Amador y Un mil Pesos oro (RD$1,000.00) a favor de Gladys Maritza Zorrilla, respectivamente, todo a título de idemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por estos

sufridos en el accidente de que se trata; b) a los intereses legales de las sumas antes mencionada y a favor de los mismos beneficiarios a título de idemnización supletoria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; y c) al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daró Dorrejo Espinal, abogado que ha afirmado haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza por improcedentes y mal fundada el pedimento de los señores Santo Rodríguez y Compartes, en sus conclusiones de que la presente sea ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., toda vez que no ha aportado prueba alguna de que al momento del accidente el vehículo Station Wagon, marca Brasilia, placa No. 0-14774, para el año 1983, estuviese amparado por una póliza suscrita con dicha entidad aseguradora para cubrir los riesgos de terceras personas y la propiedad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 4117 del 22 de abril de 1955, y sus modificaciones Sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Rafael García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte obrando por propia Autoridad y Contrario Imperio modifica los Ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida; En cuanto a la oponibilidad de dicha sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante de accidente, la cual fue realizada en el tiempo hábil del Tribunal a-quo por falta de pruebas; pero habiendo demostrado la existencia de dichas pruebas se hace oponible a la referida Compañía, el prevenido José Rafael García y la persona civilmente responsable; en cuanto al ordinal quinto, se modifican las idemnizaciones civiles de la siguiente manera: a) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) a favor de Santos Rodríguez Walter; b) la suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) a favor de Sinencio Lima Núñez, por las lesiones sufridas en dicho accidente; c) la suma de RD$2,500.00 repartido de la siguiente manera: $1,500.00 (Mil Quinientos Pesos oro) por los daños sufridos por su vehículo en dicho accidente; d) la suma de $1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Gladys Maritza Zorrilla Ramírez, por las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus

demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José Rafael García, al pago de las costas penales, conjuntamente con las personas responsables Estado Dominicano, (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones), al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que el Estado Dominicano, puesto en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 25 de enero de 1983, mientras el vehículo placa No. 0-14774, conducido por José Rafael García, transitaba de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedeño, se produjo una colisión conel vehículo placa No. 01-1469 conducido por Gregorio F. Díaz, quien transitaba de Norte a Sur por la calle 39; b) que con motivo del hecho resultaron con lesiones corporales Sinencio Lima Núñez, curables en 45 días; Santos Rodríguez, curables en 20 días y antes de 30 días; Gladys Maritza Zorrilla, después de 10 y antes de 20 días y Gregorio Francisco Díaz, antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José Rafael García, por penetrar a una vía secundaria a una vía principal cuando además el otro vehículo ya había estado en la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Rafael García el delito de golpes y heridas por imprudencia, previstos por el artículo 49 de la Ley 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos y san-

cionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, como uno de los agraviados; que al condenar al prevenido a una multa de RD$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Santos Rodríguez, Gregorio Francisco Día, Sinencio Lima Núñez y Gladys Maritza Zorrilla, constituídos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas en favor de las personas constituídas en parte civil a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Consideranco, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Santos Rodríguez, Gregorio Francisco Díaz, Sinencio Lima Núñez y Gladys Maritza Zorrilla, en los recursos de casación interpuestos por José Rafael García, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 7 de agosto de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos del Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido José Rafael García y lo condena al pago de las costas penales y a éste y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Ren-

ville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 de Agosto del 1989 N° 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de mayo de 1986.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Anel Pimentel Paulino, Transporte Colectivo y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):

Interviniente(s): Mercedes Custodio Trinidad
Abogado(s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel M. Pimentel Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3982, serie 51, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 234, de esta ciudad, Corporación de Transporte Colectivo, con domicilio social en el Centro de los Héroes de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de mayo de 1986, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Mercedes Custodio Trinidad, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 234133, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Primera Urbanización El Faro, No. 352, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Eladio Pérez, cédula No. 11668, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65, 89, de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de septiembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 21 del mes de septiembre del año 1982, por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, a nombre y representación de Mercedes Custodio Trinidad; b) en fecha 5 del mes de octubre del año 1982, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Angel M. Pimentel Paulino, contra sentencia de fecha 16 del mes de septiembre del año 1982, dictada por la Cuarta Cáma Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:**

Pronuncia el defecto en contra del nombrado Angel M. Pimentel Paulino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Angel M. Pimentel Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 3982, serie 51, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 234; Culpable de violación al artículo 49 letra c) de la Ley 241 (golpes) y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, conducción temeraria, golpes y heridas curables en noventa (90) días en perjuicio de Mercedes Custodio Trinidad y en consecuencia se condena a pagar Cien Pesos Oro (RD$100.00) de multa y 3 meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Mercedes Custodio Trinidad, en contra de Angel M. Pimentel Paulino, en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se declara dicha sentencia no oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., y Compañía de Transporte Colectivo'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Angel M. Pimentel Paulino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifican los párrafos 4to. y 5to. de la sentencia recurrida de fecha 16 de septiembre de 1982, de la Cuarta Cámara Penal, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara: párrafo 4to. Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por Mercedes Custodio Trinidad, en contra de Angel M. Pimentel Paulino y la Cía. Transporte Colectivo, a pagar la suma de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) de indemnización a la Sra. Mercedes Custodio Trinidad, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella recibido en el accidente de que se trata; párrafo 5to.: Declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al prevenido Angel M. Pimentel Paulino, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad";

Considerando, que la Corporación de Transporte Colectivo Municipal o Corporación Municipal de Transporte Colectivo, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causas, esta última como aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 8:30 de la noche del 15 de septiembre de 1980, mientras el autobús placa No. 300-329, conducido por Angel M. Pimentel Paulino transitaba por la Avenida San Vicente de Paul de Norte a Sur, al llegar a la Autopista de Las Américas, hizo una parada y al desmontarse Mercedes Custodio Trinidad del mismo cayó al pavimento; b) que a consecuencia del accidente Mercedes Custodio Trinidad resultó con lesiones corporales que curaron a los noventa (90) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al iniciar la marcha de su vehículo, después de una parada, sin cerciorarse si había seguridad para los pasajeros que se desmontaban;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Angel M. Pimentel Paulino el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal de seis (6) meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD$100.00 y a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, le aplicó una sanción inferior a la indicada por la ley; pero en ausencia del recurso del Ministerio Público la situación de dicho prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó

a Mercedes Custodio Trinidad constituida en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes Custodio Trinidad, en los recursos de casación interpuestos por Angel M. Pimentel Paulino, Corporación de Transportes Colectivo Municipal o Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Corporación de Transporte Colectivo Municipal o Corporación Municipal de Transporte Colectivo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Angel M. Pimentel Paulino y lo condena a pagar las costas penales y a éste y a la Corporación de Transporte Colectivo Municipal o Corporación Municipal de Transporte Colectivo al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 30 de Agosto del 1989 N° 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de diciembre de 1985.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Raúl Bienvenido Medrano Cruz, Amable Moreta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Ercida Aurora Báez Avalo y Ramón María Figuereo.
Abogado(s): Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Bienvenido Medrano Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Ovando Bazil, de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 4034 serie 20; Amable Moreta, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en el Barrio Enriquillo, de la ciudad de Barahona, cédula No. 20733, serie 18; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 25 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

San Cristóbal, el 3 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, del 17 de diciembre de 1985, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Ercida Aurora Báez Avalo, cédula No. 10100 serie 13 y Ramona María Figuereo Presinal, cédula No. 79827 serie 1ra., suscrito por los doctores Manuel E. Cabral Ortiz, cédula No. 18039 serie 3 y Luis L. Guzmán Estrella, cédula No. 56717 serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 41, 52 y 67 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículo; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que un menor resultó muerto y otro con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en atribuciones correccionales, el 30 de marzo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte civil constituída Ercida Aurora Báez Arvelo y Ramón María Figuereo Presinal, padres y tutores legales de los menores Marcos Antonio Figuereo Báez (fallecido) y Martha Antonia Figuereo Báez, por órgano del doctor Manuel E. Cabral Ortíz, así como por el doctor César Darío Adames Figuereo, a nombre y representación del prevenido Raúl Bienvenido Medrano Cruz, la persona civilmente responsable Amable Moreta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Peravia, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Declarando regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente constitución en parte civil, en demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser justa y reposar sobre base legal. **Segundo**: Que independientemente de las sanciones penales que tengais a bien imponerle el tribunal al prevenido Raúl Bienvenido Medrano Cruz, por su hecho personal, por ser éste el conductor del minibús placa No. A-33-0045, causante del accidente, condenar al señor Amable Moreta, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser éste del propietario de dicho vehículo y comitente de su preposé Raúl Bienvenido Medrano Cruz, al pago: a) de una indemnización e Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores Ercida Báez Arvelo y Ramón María Figuereo, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad, Marcos Antonio Figuereo Báez y las graves lesiones físicas ocasionáles a su también hija menor Martha Antonia Figuereo Báez, todo a raíz del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización a favor del reclamante; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituída; aquienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero**: Declarando la sentencia a intervenir en el aspecto civil común y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hata el límite de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del minibús placa No. A33-0045, productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Aspecto Penal: **PRIMERO**: Se declara al señor Rafael Raúl Bienvenido Medrano Cruz, culpable por Violación a los Arts. 49 y 61 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00), y se condena al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; en razón de que fueron hechos en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley;'. **SEGUNDO**:

Admite la constitución en parte civil incoada por Ercida Aurora Báez Arvelo y Ramón María Figuereo Presinal, en sus indicadas calidades, por órgano del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, por haber sido hecha conforme al derecho; y en consecuencia, Modifica en cuanto al monto de la indemnización acordada la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena a Raúl Bienvenido Medrano Cruz y a Amable Moreta, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de la cantidad de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), moneda en curso legal, en favor de Ercida Aurora Báez Avalo y Ramón María Figuereo, en sus expresadas calidades, en reparación de los daños y perjuicios de todo género, irrogádoles con motivo del accidente de tránsito ocurrido con el manejo del vehículo de motor propiedad de Amable Moreta, que ocasionó la muerte a su hijo menor Marcos Antonio Figuereo Báez y trauma depresión a su hija Martha Antonia Figuereo Báez pagadera en la siguiente forma: Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) en favor de Ercida Aurora Báez Arvelo y Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) en favor de Ramón María Figuereo Presinal; más al pago de los intereses legales suplementario sobre el monto de la indemnización acordada; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido Raúl Bienvenido Medrano Cruz, condenándolo además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a dichos nombrados Raúl Bienvenido Medrano y Amable Moreta, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los doctores Manuel E. Cabral Ortiz y Luis Guzmán Estrella, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible, en cuanto a las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros involucrado en el accidente mencionado".

Considerando, que Amable Moreta, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, C. por A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al

prevenido Raúl Bienvenido Medrano Cruz culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 6 de mayo de 1983 mientras el autobús placa No. A33-0045 conducido por Raúl Bienvenido Medrano Cruz transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez, al llegar a la entrada de la ciudad de Baní, atropelló al menor Marcos Antonio Figueroa Báez, quien se encontraba junto a su hermana menor Martha Antonia Figuereo Báez, en un muro destinado a los peatones; b) que a consecuencia del accidente, resultó muerto el menor Marcos Antonio Figuereo Báez; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Raúl Bienvenido Medrano Cruz por tratar de rebasar el vehículo que marchaba en su misma dirección, sin tomar las precauciones necesarias para evitar arrollar a los peatones;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el inciso I) de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos ($500.00) pesos a dos mil ($2,000.00) pesos; que al condenar al prevenido a una multa de 200 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituídas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las partes civiles constituidas a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Ercida Aurora Báez Avalo y Ramona María Figuereo Presinal en los recursos de casación interpuestos por Raúl

Bienvenido Medrano Cruz, Amable Moreta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra dicho fallo por Amable Moreta, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Raúl Bienvenido Medrano Cruz y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Amable Moreta, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las últimas en favor de los doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 de Agosto del 1989 N° 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de octubre de 1984.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Pedro de la Cruz García y compartes.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Ramón Evangelista Abreu Fernández y Eulalio Báez Martes.
Abogado(s): Dres. César Augusto Medina, Ramón Subervi Pérez, Licdo. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro de la Cruz García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5385, serie 87, domiciliado y residente en la calle Primera No. 121, de Villa Duarte de esta ciudad; Manuel Aguizarre, dominicano, mayor de edad, Manuel Aracena Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 373, serie 17, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo, casa No. 240, Ensanche La Fé, de esta ciudad; Manuel Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y rsidente en la calle Eduardo Brito No. 11, del Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín,

S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de octubre de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, Ramón Subervi Pérez, cédula No. 11851, serie 22 y Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10, abogados de los intervinientes Ramón Evangelista Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17174, serie 49, adomiciliado y residente en la calle José Nicolás Casimiro al final, del Barrio de Gualey de esta ciudad, y Eulalia Báez Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 58297, serie 31, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos No. 144 parte atrás del Ensanche Espaillat de esta ciudad;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 1984, a requerimiento del Lic. Manuel Rubia, cédula No. 255354, serie 1ra., por sí y por el Dr. Godofredo Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual manifiestan que interponen los recursos de casación por no estar conforme con dicha decisión judicial y aunque sin estar recurrida la sentencia se puede apreciar que contiene vicios tales como: a) Falta de base legal, de calidad e incompetencia; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y derecho; c) Violación de leyes especiales y constitucionales, etc.; d) Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes, etc.; e) Desconocimiento de documentos y fallo extrapetita; f) Violación del derecho de defensa, y otras que se dirán en su oportunidad;

Visto el auto dictado en fecha 29 de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el vehículo con desperfectos y daño a una casa, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 24 de octubre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo rodríguez Torres, a nombre y representación de Pedro de la Cruz García, Manuel Aracena Castillo y Seguros Pepín, S. A., en fecha 8 de noviembre de 1983, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro de la Cruz García, prevenido, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Pedro de la Cruz García, portador de la cédula de identidad personal No. 5385 serie 87, residente en la calle Primera No. 121 Villa Duarte, ciudad, culpable de violar los artículos 47 ordinal I) 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Eduardo Payano Ramírez, Ramón Evangelista Abreu Fernández y Eulalio Báez Marte, y en consecuencia, por aplicación del principio de no cúmulo de penas se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisiń correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) y las costas penales; **Tercero**: Se acogen por regulares y válidas en la forma las constituciones en parte civil interpuestas por los señores Eduardo Payano Ramírez, Ramón Evangelista Abreu Fer-

nández y Eulalio Báez Marte, a través de sus abogados constituídos Lic. Félix Jaquez Liriano y doctores José B. Pérez Gómez y Ramón Subervi Pérez, en contra de los señores Pedro de la Cruz García, por su hecho personal y Manuel Aracena Castillo, persona civilmente responsable y/o Manuel Guzmán, por haberlas hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condenan solidariamente a los señores Pedro de la Cruz García y Manuel Aracena Castillo, en sus expresadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) DOS MIL PESOS ORO (RD$2,000.00) a favor del señor Eduardo Payano Ramírez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por las lesiones físicas como resultado del accidente; b) TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00) a favor del señor Ramón Evangelista Abreu Fernández, a título de idemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por las lesiones físicas como resultado del accidente; c) UN MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) a favor del señor Eulalio Báez Marte, a título de idemnización por los daños que se le ocasionó a su negocio sito en la calle 8 esquina "F", Ensanche Espaillat, incluyendo el lucro cesante, por el estrellamiento del vehículo que ocasionó el accidente; d) a los intereses legales de las sumas precedentemente indicadas a favor de los mismos beneficiarios a título de idemnización supletoria, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta su total ejecución; e) a las costas civiles del presente procedimiento distraídas en provecho de los abogados Lic. Félix Jaquez Liriano, Dres. José B. Pérez Gómez y Ramón Subervi Pérez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible, exigible y ejecutable en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel Aracena Castillo y/o Manuel Guzmán, para amparar el vehículo marca Datsun chasis No. LB210-414929, según póliza No. A-96066/FJ, vigente a la fecha del accidente, en virtud del artículo 10 Reformado de la Ley No. 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y hasta la cuantía de su responsabilidad contractual; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro de la Cruz García, por no haber com-

parecido a la audiencia para la cual estuvo legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel Aracena Castillo y/o Manuel Guzmán, en virtud del artículo 10 Reformado de la Ley No. 4117 del año 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y **QUINTO:** Condena al nombrado Pedro de la Cruz García, prevenido y Manuel Aracena Castillo y/o Manuel Guzmán, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Félix Jaquez Liriano y de los doctores José B. Pérez Gómez y Ramón Subervi Pérez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que Manuel Aguizarre aparece como recurrente en casación en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, pero examinada la sentencia impugnada, esta revela que Manuel Aguizarre no figura en dicha decisión en ninguna calidad, en consecuencia la misma no le ha hecho agravio, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que Manuel Aracena Castillo, Manuel Guzmán, personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han desarrollado, ni aún de manera sucinta los medios que enuncian en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua para justificar y fundamentar sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 2:10 de la tarde del 24 de marzo de 1983, mientras el vehículo placa No. U01-5799, conducido por Pedro de la Cruz García, transitaba de Norte a Sur por la calle No. 18, al llegar a la esquina que se forma con la calle José Nicolás Casimiro, de esta ciudad, se produjo un accidente en el que se atropelló a dos personas y se estrelló contra una pared; b) que a consecuencia del

accidente Ramón Evangelista Fernández y Eduardo Payano Ramírez resultaron con lesiones corporales que curaron, las del primero, después de 60 días y antes de 75 días, y las del segundo, en 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo en forma descuidada y atolondrada poniendo en peligro la seguridad de las personas o propiedades;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Pedro de la Cruz García, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos RD$200.00 Pesos, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ramón Evangelista Abreu Fernández, Eulalio Báez Marte y Eduardo Payano Ramírez, constituidos en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Ramón Evangelista Abreu Fernández y Eulalio Báez Marte, en los recursos de casación interpuestos por Pedro de la Cruz García, Manuel Aguizarre, Manuel Aracena Castillo, Manuel Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de Manuel Aguizarre; **Tercero**: Declara nulos los recursos de Manuel Aracena Castillo, Manuel Guzmán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto**: Rechaza el recurso del prevenido recurrente Pedro de la Cruz García y lo condena al pago de las costas penales y condena a éste a Manuel Aracena Castillo y Manuel Guzmán, al pago de las civiles, ordenado su distracción en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Ramón Subervi Pérez y Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de los intervinientes, quienes afirman, haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 de Agosto del 1989 N°23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de diciembre de 1984
Materia: Correccional
Recurrente (s): Víctor Ramón Ramos Guzmán y Seguros Patria, S.A.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Raymón Jean (Jan) y Matilde Domingues de Jean.
Abogado (s): Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Ramos Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Segunda N°7 Urbanización Los Próceres de esta ciudad, cédula N°52407, serie 54, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 21 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula N°4656, serie 20, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 13 de marzo de 1986, de los intervinientes Raymón Jean, haitiano, mayor de edad, casado, cédula No. 69758, serie 1ra., y Matilde Dominguez de Jean, dominicana, mayor de edad, cédula No. 189043, serie 1ra., ambos domiciliados en la calle No. 4, No.62 Las Palmas de Herrera, Distrito Nacional, suscrito por su abogado Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1957 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en la que una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. ELIS JIMENEZ MOQUETES, en fecha 29 de septiembre de 1983, a nombre y representación de VICTOR RAMON RAMOS GUZMAN, en su calidad de prevenido y por su hecho personal, de GABINO RAMOS, en su calidad de persona civilmente responsable y de la

Compañía de Seguros PATRIA, S.A., contra sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1983, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido VICTOR RAMON RAMOS GUZMAN, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado VICTOR RAMON RAMOS GUZMAN, portador de la cédula de identificación personal No. 52407, serie 54, residente en la calle Segunda No. 7 Urbanización Los Próceres, Ciudad, CULPABLE de violar los arts. 49 letra d) ordinal 1, 61 letra b) ordinal 1, 65 y 102 ordinal 3) de la Ley No. 241, del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del finado AUMERELIO JEAN, en consecuencia aplicando el principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de UN (1) año de prisión correccional y MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) de multa, y al pago de las costas penales; además a la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, por el término de UN (1) año; **Tercero:** Se acoge por regular y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores RAMON JEAN o JAN y MATILDE DOMINGUEZ DE JEAN o JAN, a través de su abogado DR. CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ, en contra de VICTOR RAMON RAMOS GUZMAN y GABINO RAMOS, el primero por su hecho personal, porque era el conductor del vehículo que ocasionó el accidente y el segundo persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo citado, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente a VICTOR RAMON RAMOS GUZMAN y GABINO RAMOS, en sus expresadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) QUINCE MIL PESOS ORO (RD$15,000.00) a favor de RAYMOND JEAN o JAN y MATILDE DOMINGUEZ DE JEAN o JAN, padres del menor fallecido en el accidente AUMERELIO JEAN o JAN a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por dichos padres sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo, como consecuencia del accidente; b) al pago a favor de los mencionados beneficiarios de los intereses legales que generan la anterior suma a título de indemnización supletoria, computados a partir de la demanda en

justicia y hasta su total ejecución; c) de las costas civiles del presente procedimiento distraídas éstas en provecho del DR. CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ, abogado quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejucutable en contra de la Compañía de Seguros PATRIA, S.A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. GABINO RAMOS para amparar el vehículo marca Mercedes Benz, chasis No. 343-30310694592, según póliza No. SD-A-75862, vigente a la fecha del accidente, en virtud del art. 10 de la Ley No. 4117 del año 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y hasta la cuantía de su responsabilidad contractual'; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra el prevenido VICTOR RAMON RAMOS GUZMAN, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estuvo legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida y suprime la prisión; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los nombrados VICTOR RAMON RAMOS y GABINO RAMOS, solidariamente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del DR. CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros PATRIA, S.A.; entidad aseguradora del vehículo productor del accidente";

Considerando, que Seguros Patria, S.A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los fundamenta como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar la nulidad de su recurso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar en el sentido que lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 18 de febrero de 1983, en horas de la tarde mientras el prevenido Victor Ramón Ramos Guzmán, conducía el camión placa No. L02-7258 que transitaba de Este a Oeste por la Avenida Las

Palmas próximo a la calle 4 de esta ciudad, atropelló el menor Merelio Jan quién recibió lesiones que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió, a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar atropellar a la víctima que ya había cruzado la línea amarilla de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años de multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una o más persona como sucedió en la especie; que al condenar a Víctor Ramón Ramos Guzmán, a RD$1,000.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Raymón Jean y Matilde Dominguez de Jean, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifiquen su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Raymón Jean y Matilde Dominguez de Jean, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Ramos Guzmán y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Patria, S.A.; **Tercero:** Condena a Víctor Ramón Ramos Guzmán, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Carlos

Rafael Rodríguez, abogado de los intervinientes quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 de Agosto del 1989 N°24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1986.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Víctor Ml. Brito, Simeón Guzmán Vizcaíno y Unión de Seguros, C.porA.
Abogado (s): Dr. Fernando Gutierrez Guillén
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Fermín Santiago Pinales y Lidia Mella Aracena
Abogado (s): Dr. Eladio Pérez Jiménez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Brito, Dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle 28 No. 8, La Fé, Ciudad, cédula No. 6028 serie 57, Simeón Guzmán Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan No. 25, Ensache Luperón, ciudad, cédula No. 1920 serie 2 y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de febrero No.263, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales; por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de Julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a—qua** el 28 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus, cédula No. 75606, serie 1, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Fernando Gutierrez Grullón, cédula No. 64820, serie 31, en la que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 14 de marzo de 1988 de los intervinientes Fermín Santiago Pinales cédula No.10149, serie 1, y Lidia Mella Aracena cédula No.31743, serie 47, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residente, suscrito por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No.11668, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un menor resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 2 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Fco. Monclus, en fecha 2 de octubre de 1984, a nombre y representación de Víctor M. Brito Paulino y Simeón Guzmán Vizcaino, persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 2 octrubre de 1984, dictada por la Séptima Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor M. Brito

Paulino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Víctor M. Brito Paulino, cédula No. 5028, serie 57, residente en la calle 28 No. 8, Ens. La Fe, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor en perjuicio del menor Santo Aracena, quién sufrió graves lesiones físicas, que lo incapacitaron por largo tiempo, tanto para permanecer en buen estado de salud como para realizar sus estudios, quién afirma que perdió el año escolar, por culpa del prevenido al manejar su vehículo con extremo descuidado, provocando con el manejo del mismo que el menor Santo Aracena se atropellara con la parte trasera de su vehículo, por lo que consideramos culpable, y por tanto se condena al prevenido Víctor R. Santos Paulino, al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Víctor M. Brito Paulino, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Fermín Santiago Pinales, cédula 10149, serie 11, residente en la calle Desiderio Arias No. 4 Km. 9, Autopista Duarte, Barrio Enriquillo y señora Lidia Mella Aracena, cédula 31743, serie 47, residente en la calle Desiderio Arias No. 4, Km.9, Autopista Duarte, Barrio Enriquillo, quienes actuan en calidad de padres del menor agraviado Santos Aracena o Edwin Alberto Santiago, de 14 años de edad, quienes actúan a través del Dr. Eladio Pérez Jiménez, su abogado constituído y apoderado especial, contra los señores Víctor M. Brito Paulino y Simeón Guzmán Vizcaíno, el primero como prevenido y el segundo como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia contra la compañía de Seguros La Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente mediante Póliza No. SD-43604, en consecuencia, resolvemos; en declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley, y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Simeón Guzmán Vizcaíno y Víctor M. Brito Paulino, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de los señores Fermín Santiago Pinales y Lidia

Mella Aracena, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos tanto morales como materiales a consecuencia de las lesiones físicas sufridas por su hijo; **Quinto:** Se condena a los señores Simeón Guzmán Vizcaíno y Víctor M. Paulino, al pago de los intereses legales de la suma acordadas a favor de los reclamante, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a los señores Simeón Guzmán Vizcaíno y Víctor M. Brito Paulino, al pago de el conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula 117748-22, oficina de la calle Francisco J. Peynado No. 6 bajos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido y no haber concluido a la audiencia, no obstante haber concluido a la audiencia, no obstante haber sido citado y emplazado para la audiencia; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Unión de Seguros, C.porA., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:**Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor M. Brito Paulino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor M. Brito Paulino, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Simeón Guzmán Vizcaíno, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la Oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de calidad de los reclamantes;

Considerando, que a su vez los intervinientes proponen la inadmisibilidad de los recursos de Víctor M. Brito Paulino y Simeón Guzmán Vizcaíno, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 29 de la Ley de

Procedimiento de casación;

Considerando, que el exámen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada le fué notificada a Víctor M. Brito Paulino y Simeón Guzmán Vizcaíno, el 15 de julio de 1986, por acto del Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso declarado en la Secretaría de la Cámara **a—qua**, el 28 de Julio de 1986, fuera del plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de casación, por tanto sus recursos deben ser declarados inadmisibles;

En cuanto al recurso de Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que las personas constituídas en parte civil sin los supuestos padres del menor accidentado, que responden a los nombres de Fermín Santiago Pinales y Lidia Mella Aracena, sin embargo el menor responde al nombre de Santiago Aracena, que tanto la sentencia de Primer Grado como la impugnada hacen una errónea aplicación de la calidad de padres del menor accidentado pues no se especifica cual es el verdadero nombre de éste ni el de sus verdaderos padres; b) que la sentencia impugnada no ha dado motivos pertinentes que justifiquen la asignación de daños y perjuicios en favor de las personas constituídas en parte civil; dicha decisión solo se limita a decir que las heridas del menor son curables en 90 días; por lo cual la sentencia recurrida debe ser impugnada; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que antes los jueces del fondo no fué discutida la calidad de padres que del menor Edwin Alberto Santiago tienen Fermín Santiago Pinales y Lidia Mella Aracena, que al invocado por primera vez en casación resulta un medio nuevo y por tanto inadmisible;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que los Jueces del fondo para fijar el monto de una indemnización en daños y perjuicios no estan obligados a dar motivos especiales en presencia de la gravedad de las lesiones y al tiempo de su curación que en el caso ha sido

de 9 meses; que la suma de RD$5,000.00 fijada por la Corte **a—qua** para reparar los daños ocasionados a los padres de la víctima, no es o desproporcionada en relación con los daños irrogados a la víctima y por tanto como se ha dicho no tenía que dar motivos especiales para esa fijación, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Fermín Santigo Pinales y Lidia Mella Aracena, en los recur—sos de casación interpuestos por Víctor Manuel bri—to, Simeón Guzmán Vizcaíno y Unión de Seguros, C.porA. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Víctor Manuel Brito, al pago de las costas penales y a este y a Simeón Guzmán Vizcaíno al pago de las civiles y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los terminos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La preente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue, firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 de Agosto del 1989 N°25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de noviembre de 1984.
Materia: Correccional
Recurrente (s): Vicente Alberto Campillo y Seguros La Colonial, S.A.
Abogado (s): Dr. José Eneas Núñez F.
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Selmis Nicolás Tirado Messina, Mayra Montas Brandy y Dr. Nicolás Tirado Javier
Abogado (s): Dr. Armando A. Perelló Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Alberto Campillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 342756, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero, casa No. 343 y La Colonial, S.A., con asiento social en esta ciudad en el Edificio Hache de la Avenida John F. Kennedy; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 2 de noviembre de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, en representación del Dr. Armando A. Perelló Mejía, abogados de los intervinientes Selmis Nicolás tirado Messina, dominicano, mayor de edad, cédula No. 239097, serie 1ra., Mayra Montas Brandy, dominicana, mayor de edad, cédula No. 246688, serie 1ra., Nicolás Tirado Javier, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2202, serie 67;

Vista el acta de los recursos de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 8 de enero de 1985, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, cédula No. 36180, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 29 de julio de 1985, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 30 del mes de agosto del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando, E. Ravelo de la Fuente, Leonte rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 9 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo:

"**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) .-En fecha 18 de Agosto de 1982, por el DR. ARMANDO PERELLO MEJIA, a nombre y representación de SELMIS COLAS TIRADO MESSINA, prevenido y persona civilmente responsable, MAYRA MONTAS BRANDY, NICOLAS TIRADO JAVIER, en el aspecto civil; y b) .-En fecha 20 de Octubre de 1982 por el Dr. ENEAS NUÑEZ, a nombre y representación de VICENTE A. CAMPILLO en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de Agosto de 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: DECLARA al nombrado VICENTE ALBERTO CAMPILLO, Dominicano, Mayor de edad, Cédula personal de identidad No. 342756, serie 1ra., residente en la calle Franco Bidó, No. 34, Ensanche Bella Vista de esta ciudad, CULPABLE del delito de golpes, y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio de MAYRA MONTAS BRANDY, curables después de 30 y antes de 45 días, de SELMIS NICOLAS TIRADO MESSINA, curables después de 20 y antes de 30 días, de LUCY MELLA, curables después de 10 y antes de 20 días de CANDIDA MELLA, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49 letra a) b) y c), 65 y 74 letra b), de la Ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD$25.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo**: Declara al nombrado SELMIS NICOLAS TIRADO MESSINA, Dominicano, Mayor de edad, cédula personal de identidad No. 239097, serie 1ra., residente en la calle 2 Norte, Casa No. 59, Ensanche Luperón, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de MAYRA MONTAS BRANDY, curables después de 30 días y de CANDIDA MELLA, curables antes de 10 días en violación a los artículos 49 letra a) b) y c), 65 y 74 letra d) de la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD$25.00) y al pago

de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Señores SELMIS NICOLAS TIRADO MESSINA, MAYRA MONTAS BRANDY y el DR. NICOLAS TIRADO JAVIER, por intermedio del DR. ARNANDO A. PERELLO MEJIA, en contra del nombrado VICENTE ALBERTO CAMPILLO, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado VICENTE ALBERTO CAMPILLO, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) .-de una indemnización de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$3,500.00) a favor y provecho de la nombrada MAYRA MONTAS BRANDY, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por ésta sufridas; b) de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD¢3,000.00) a favor y provecho del nombrado SELMIS NICOLAS TIRADO MESSINA, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; c).- De una indemnización de UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$1,800.00) a favor y provecho del DR. NICOLAS TIRADO JAVIER, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por el carro de su propiedad placa No. 120-652, Marca Fiat, Chasis No. 1119394, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y e) De las costas civiles condistracción de las mismas en provecho del Dr. Armando Perelló Mejía, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia OPONIBLE Y EJECUTABLE a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 103-349, causante del accidente, mediante póliza No. 15-28616, con vigencia

desde el 12 de Marzo de 1981 al 12 de Marzo de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a los nombrados Vicente Alberto Campillo y Selmis Nicolás Tirado Messina, al pago de las costas penales de la alzada, y a VICENTE ALBERTO CAMPILLO, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil, constituída, Dr. Armando A. Perelló Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DISPONE la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal. Violación derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la sentencia impugnada, se incurre en desnaturalización de los hechos toda vez que las declaraciones vertidas en audiencia por los prevenidos y testigo fueron desnaturalizados conllevando a romper la facultad que tienen los Jueces de atribuir credibilidad o no a la declaración de los prevenidos y testigos; "Que el recurrente Vicente Alberto Campillo nunca dijo que transitaba de 50 a 55 kilómetros por hora y esto es una falsa transcripción de la Corte de Apelación y además el Tribunal **a—quo** se le imponía ponderar las declaraciones del prevenido Campillo en primer grado, en el sentido que transitaba de 35 a 40 kilómetros por hora, para dictar su fallo en que el examen de la misma hubiera pedido conducir a una solución distinta y de esa manera violó el derecho de defensa del apelante hoy recurrente"; que la Corte **a—qua** incurre en motivaciones contradictorias ya que pone a cargo del recurrente Vicente A. Campillo las obligaciones que la Ley 241 pone bajo la responsabilidad de Tirado Messina, quién transitaba por una vía principal, al llegar a la calle Socorro Sánchez debió pararse, en cambio, no pondera las declaraciones dadas en ambos Tribunales así como la que

aparecen en el acta policial y por último la Corte **a—qua** en ningún momento analiza el comportamiento de Selmis Tirado Messina, a quién los artículos 97, acápite A y el 74 letra d) de la Ley 241; obligan al cumplimiento de lo dispuesto en ellos, que por ello la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 30 de mayo de 1981, mientras el vehículo placa No.105-340, conducido por el prevenido Vicente Campillo, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Independencia, al llegar a la calle Socorro Sánchez, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 103-340, el cual transitaba de Sur a Norte conducido por el co-prevenido Selmis Nicolás Tirado; b) que como consecuencia del hecho, Mayra Montas Brandy, resulto con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días; Selmis Nicolás Tirado, después de 20 y antes de 30 días; Luc/ Mella, después de 10 y antes de 20 días y Cándida Mella antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores consistente la del prevenido recurrente, en transitar a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo para evitar el accidente ya que después de la colisión con el co-prevenido Selmis Nicolás Tirado Messina, se desvió y se viró con las gomas para arriba;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, para fallar en el sentido que lo hizo, la Cámara **a—qua** se basó en las declaraciones de los prevenidos, el testigo César Heureaux Guerrero y en los hechos y circunstancias de la causa a los cuales dió su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización invocada; que para ello ponderó y analizó la conducta del co-prevenido Selmis Nicolás Tirado Messina, el cual se atribuyó falta en la ocurrencia del accidente por violación a las disposiciones de la Ley 241; que no existen motivos contradictorios, cuando la Corte **a—qua**, atribuye faltas a ambos co-prevenidos, analizando la conducta de cada uno de ellos en la realizacióndel accidente; que por todo ello al no incurrir la Corte **a—qua** en los vicios y violaciones denunciadas, el

medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Selmis Nicolás Tirado Messina, Mayra Montas Brandy y Nicolás Tirado Javier en los recursos de casación interpuestos por Vicente Campillo y La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 2 de noviembre de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Vicente Alberto Campillo, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Armando A. Perelló Mejía, abogado de los intervinientes, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declaran oponibles a La Colonial, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 de Agosto del 1989 N°26

Senencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de abril de 1986

Materia: Correccional
Recurrente (s): José Marejo Abreu, Gladys Ma. Lantigua Vargas y Seguros Patria, S.A.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Merejo Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9287, serie 55, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle 7 No. 2; Gladys María Lantigua Vargas, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Previsterio Juan Vásquez, los Mina y Seguros Patria, S.A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero No. 10; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 8 de abril de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua** el 23 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 53 de la Ley No. 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 18 de diciembre de 1983; a nombre y representación de José Merejo Abreu, gladys María Vargas, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 10 de noviembre de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al nombrado José Merejo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9287-55, domiciliado y residente en la calle 7 esquina 42 Ens. Las Américas, Culpable de violación de los artículos 49 párrafo c., 65 y 76 de la ley 241 sobre tránsito y vehículos de motor (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, conducción temeraria y viraje) golpes y heridas curables en cuarenticino (45) días, en perjuicio de Arismendy Liranzo B., golpes y heridas curables en cientos ochenta (180) días, en perjuicio de Fourmen Orlando Peña, en consecuencia de condena a Seis (6) meses de prisión correccional y DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD$200.00), de multa; **Segundo**: Se condena al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara a los nombrados Fourmen Orlando Peña Fermín, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad No. 3479, serie 3, domiciliado y residente en la calle Dr. Luis F. Thomas 11—BA, El Millón ciudad, y Arismendy A. Liranzo Bernard, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Lateral 11 No. 4 de Cansino 1ro., ciudad; no culpable por no haber violado ningún artículo de la Ley 241, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hechas por los Sres. Fourmen Orlando Peña Fermín y Arismendy Anto. Liranzo, por intermedio de su abogado Dr. Dario Dorrejo Espinal, por haber sido hecha conforme a la Ley; en cuanto al fondo se condena a José Merejo Abreu, por su hecho personal y Gladys María Vargas, como persona civilmente responsable al pago de las siguientes Indemnizaciones: RD¢5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), en favor de Fourmen Orlando Peña Fermín y RD¢5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), en favor de Arismendy Ant. Liranzo, como justa reparación por los daños sufridos por éstos en el referido accidente; **Sexto:** Se condena a José Merejo Abreu y Gladys María Lantigua Vargas, al pago de los intereses legales de ambas sumas a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 del año 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Merejo Abreu, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante sitación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido José Merejo Abreu, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable gladys Ma. Vargas, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Gladys María Lantigua Vargas puesta en causa como civilmente responsable y Seguros Patria, S.A.; puesta en causa como aseguradora, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre procedimiento de casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido recurrente, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a—qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa los iguiente: a) que el 30 de marzo de 1983, mientras al vehículo placa No.07-0253, conducido por José Merejo Abreu transitaba de Norte a Sur por la Avenida San Vicente de Paul, al llegar a la esquina de la carretera de Mendoza, se produjo una colisión con la camioneta placa No. L-03-1483, conducida por Arismendy Liranzo Bernal y con la bicicleta conducida por Fourmen Orlando Peña Mejía; b) con motivo del hecho, Fourmen Orlando Peña y Arismendy Liranzo Bernal sufrieron lesiones curables en 180 días el segundo, en 45 días el primero; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por transitar a una velocidad que no le permitio detenerse para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José Merejo Abreu, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Transito y Vehiculos y sancionado en la letra c del mismo texto legal, con penas de seis meses a dos años y multa deRD$100.00 a RD$500.00 Pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la victima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, a seis meses de prisión correccional y a una multa de RD$200.00 pesos, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo el hecho del prevenido José Merejo Abreú, ocasionó a Arismendy Liranzo y Fourmen Orlando Peña Mejía, constituídos en parte civil, daños y per-

juicios materiales y morales que evaluó en las sumas se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interes del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara Nulos los recursos de casación interpuestos por Gladys María Lantigua Vargas y Seguros Patria, S.A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de abril de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido José Merejo Abreu, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez - Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figúran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 1989.

A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos	21
Recursos de casación civiles fallados	6
Recursos de casación penales conocidos	29
Recursos de casación penales fallados	20
Causas disciplinarias conocidas	2
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	12
Defectos	3
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	—
Declinatorias	16
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	177
Nombramientos de Notarios	52
Resoluciones administrativas	55
Autos autorizados emplazamientos	33
Autos pasandos expedientes para dictámen	64
Autos fijandos causas	52
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	12
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	3
Sentencia sobre solicitud de fianza	4
TOTAL	506

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de agosto de 1989.